



# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Traaigar, 29, MADRID teléfono 34 24 84

Ejemplar 1,00 peseta Atrasado 2,00 pesetas Suscripción: Trimestre 65 pesetas

Año XVII

Sábado 16 de agosto de 1952

Núm. 229

### SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>		<b>MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO</b>	
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>		<i>Orden</i> de 31 de julio de 1952 por la que se designa el Tribunal que ha de fallar el concurso nacional de autores noveles de teatro ... ..	3820
<i>Orden</i> de 29 de julio de 1952 por la que se nombra para la Capellanía Real, Cononjias simples y Beneficios menores que se citan a los señores que se mencionan ... ..	3818	Otra de 5 de agosto de 1952 por la que se establece una subvención de 700.000 pesetas destinadas a facilitar una campaña de teatro lirico nacional ... ..	3820
Otra de 7 de agosto de 1952 por la que se nombra para la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Huesca a don Pedro Claver de Vicente Tutor, Abogado Fiscal de término ... ..	3818	<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
Otra de 30 de julio de 1952 por la que se promueve a la categoría de jefe de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones, con carácter «provisional» y por los motivos y con las antigüedades que se detallan, a los funcionarios del expresado Cuerpo que se relacionan... ..	3818	<b>JUSTICIA.—Dirección General de Justicia.</b> —Convocando a los aspirantes al Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia que ocupan los números 44 al 55, ambos inclusive, para la elección de Secretarías de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción vacantes ... ..	3821
Otra de 6 de agosto de 1952 por la que se resuelve el concurso anunciado por Orden de 2 de julio del corriente año para la provisión de las Forensias de los Juzgados de Instrucción que se indican ... ..	3818	Anunciando concurso de promoción para proveer la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de Antequera ... ..	3821
Otra de 6 de agosto de 1952 por la que se promueve a las categorías que se indican, con las antigüedades y por los motivos que se mencionan, a los funcionarios del Cuerpo Especial de Prisiones que se relacionan... ..	3818	<b>HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).</b> —Concediendo exención de pago de impuestos a las tómbolas que han de celebrarse en las localidades que en el mismo se indican, las cuales han sido autorizadas por el Excmo Sr. Obispo de Pamplona a tenor de lo dispuesto en el Decreto de 17 de mayo de 1952.	3821
<b>MINISTERIO DEL EJERCITO</b>		Concediendo autorización a la Junta de Beneficencia del distrito de Valdecas de esta capital para celebrar una tómbola benéfica del 15 al 31 del actual ... ..	3821
<i>Orden</i> de 24 de julio de 1952 por la que se rectifica la de 17 del mismo mes, referente a la designación para el mando de la 122 Comandancia de Fronteras de la Guardia Civil (Oronse) al Teniente Coronel de Infantería don Abelardo Fernández Martínez ... ..	3819	Concediendo exención de impuestos a la tómbola que, autorizada por el señor Arzobispo de Toledo, acogidos a lo dispuesto en el Decreto de 17 de mayo de 1952, ha de celebrar el Secretariado Diocesano de Caridad de Toledo.	3821
Otra de 30 de julio de 1952 por la que se destina al Comandante de Intendencia, E. A., don José Grifoll Moreno para cubrir la vacante de Delegado de los Servicios Financieros de los Territorios del Africa Occidental Española ... ..	3819	Concediendo exención de pago de impuestos a la tómbola que, autorizada por el Excmo Sr Obispo de Jaén, celebrará en Martos, el Secretariado de Caridad de aquella localidad acogida al Decreto de 17 de mayo de 1952... ..	3822
Otra de 31 de julio de 1952 por la que pasa a la situación de disponible forzoso en la 7.ª Región militar (Oviedo) el Capitán de Infantería de la Escala activa don Jesús Soto Cal ... ..	3819	Concediendo exención de pago a la tómbola que, acogidos a lo dispuesto en el Decreto de 17 de mayo de 1952, ha autorizado el excelentísimo señor Obispo de América, y que ha de celebrarse en aquella capital en la segunda quincena del mes actual.	3822
Otra de 31 de julio de 1952 por la que se destina a la Mejasnia Armada del Protectorado de España en Marruecos al Teniente de Infantería, E. A., don Francisco Gutiérrez Valdés ... ..	3819	<b>GOBERNACION.—Dirección General de Administración Local.</b> —Resolviendo el concurso convocado por Orden de 17 de enero de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24) para la provisión en propiedad de las plazas vacantes de Secretarios de Administración Local de primera categoría y designando, provisionalmente, a los señores que se relacionan para las plazas que se indican... ..	3822
Otra de 1 de agosto de 1952 por la que se destina al Servicio de Intervenciones del Protectorado de Marruecos a los Subalternos que se relacionan ... ..	3819	<b>OBRAS PUBLICAS.—Subsecretaría.</b> —Anunciando concursos entre Técnicos-mecánicos de Señales Marítimas para provisión de las plazas que se indican ... ..	3823
Otra de 2 de agosto de 1952 por la que pasa a la situación de disponible forzoso en la 8.ª Región Militar (plaza de Pontevedra) don Antonio Lahoz Rodríguez... ..	3819	<b>EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Bellas Artes.</b> —Aprobando expediente para instalación de una capilla en el Conservatorio de Música de Málaga ... ..	3823
Otra de 4 de agosto de 1952 por la que se destina al Batallón de Infantería de este Ministerio al Capitán de dicha Arma de la Escala activa don Vicente Bevia Díaz ... ..	3819	<b>AGRICULTURA.—Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.</b> —Relación de cultivadores autorizados para la campaña de 1952-53 en la Zona segunda (Granada, Jaén y Málaga) (Continuación.) ... ..	3824
Otra de 5 de agosto de 1952 por la que se destina al Subgobierno del Sahara de los Territorios del Africa Occidental Española al Sargento de Infantería don José Dorado Núñez ... ..	3819	<b>INFORMACION Y TURISMO.—Dirección General de Cinematografía y Teatro.</b> —Convocando la celebración de un concurso para la adjudicación de una subvención de pesetas 700.000 destinadas a favorecer una campaña de teatro lirico nacional ... ..	3824
<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA</b>		<b>COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.</b> —Circular número 791 por la que se dan normas para la elaboración y distribución de harinas y pan durante la campaña 1952-53 ... ..	3824
<i>Orden</i> de 6 de agosto de 1952 sobre regulación de cuanto signifique una ayuda al progreso de las Ferias de Muestras y Exposiciones análogas que vienen celebrándose en España ... ..	3819	<b>ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</b>	
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>			
<i>Orden</i> de 5 de agosto de 1952 por la que se autoriza a la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España la compra de arroz cascara en el mercado libre ... ..	3820		

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**ORDEN de 29 de julio de 1952 por la que se nombra para la Capellanía Real, Canonjías simples y Beneficios menores que se citan a los señores que se mencionan.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que establecen los artículos quinto y sexto del Convenio de 16 de julio de 1946, el Emmo. y Rvdmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo y Obispos de Cartagena, Málaga y Tarazona, A. A. de Tudela, previa presentación de Su Excelencia el Jefe del Estado, han nombrado: Capellán Real de la M. I. Capilla de Reyes de la S. I. C. P. de Toledo, a don Aurelio Fernández Gómez-Escobar; Beneficiado de gracia de la S. I. C. de Cartagena, a don Patricio Garrido Lozano; Beneficiado de oposición, con cargo de Maestro de Ceremonias, de la S. I. C. de Málaga, a don José María Eguarás Iriarte; Canonigo de gracia de la S. I. Colegial de Tudela, a don Martín Antónanzas Modorrán; Canonigo de oposición de la S. I. Colegial de Tudela, a don Carlos Martínez de Galarreta.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de julio de 1952.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Asuntos Eclesiásticos.

**ORDEN de 7 de agosto de 1952 por la que se nombra para la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Huesca a don Pedro Claver de Vicente Tutor, Abogado Fiscal de término.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Huesca, vacante por excedencia voluntaria de don Enrique García Román, a don Pedro Claver de Vicente Tutor, Abogado Fiscal de término, que desempeña el cargo de Teniente Fiscal en la misma Audiencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de agosto de 1952.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 30 de julio de 1952 por la que se promueve a la categoría de Jefe de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones, con carácter «provisional» y por los motivos y con las antigüedades que se detallan, a los funcionarios del expresado Cuerpo que a continuación se relacionan.**

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por V. I., como consecuencia de la Orden ministerial de 14 de junio próximo pasado, dada para la provisión de una plaza de Jefe de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones, con sueldo anual de 18.800 pesetas, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo sexto de la Orden de este Departamento de 15 de diciembre de 1949, dictada para la de-

bida ejecución y desarrollo de la Ley de 16 de julio del expresado año,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la categoría de Jefe de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo especial de Prisiones, en turnos y méritos y antigüedad, respectivamente, y con carácter «provisional», a los funcionarios del mencionado Cuerpo que a continuación se citan, por los motivos y con las antigüedades que se detallan y efectos económicos a partir de las mismas fechas, quedando facultada esa Dirección General de su cargo para disponer el traslado de los mismos a donde las necesidades del servicio lo requieran. La propiedad de los respectivos empleos será obtenida por los interesados una vez que éstos hayan cumplido la totalidad de los requisitos que determina el artículo sexto de la Orden de este Departamento de fecha 15 de diciembre de 1949:

### TURNO DE MÉRITO

Don Julio Herraiz Romero, por promoción de don Benigno Ortega Lara, que la servía; antigüedad de 3 de mayo del año en curso, para todos los efectos.

### TURNO DE ANTIGÜEDAD

Don Antonio Ruiz Gómez, por promoción de don Juan Pablo García de Diego, que la servía; antigüedad de 30 de mayo del año actual, para todos los efectos.

NOMBRE Y APELLIDOS	DESTINO ACTUAL	FORENSIAS PARA LAS QUE SE LES NOMBRA
D. Jesús Chamorro Piñero .....	Exced. voluntario.....	S. Cristóbal de la Laguna.
D. Manuel Fernández Carbayo.....	Laguardia.....	Cervera del Río Alhama.
D. Francisco Pérez Alonso .....	Celanova.....	Carballino.
D. José Romero Conesa .....	Gandesa.....	Chelva.
D. Emilio Serrano Tomé .....	Puebla de Sanabria.....	Vaencia de Alcántara.
D. Rafael Borrás Pastor .....	Borjas Blancas.....	Mora de Rubielos.
D. Angel Jiménez del Olmo .....	Marios.....	Sanlúcar de Barrameda.
D. Alvaro López Rodríguez ....	S. Sebastián Gomera.	Huesca.

Segundo. Declarar desierto el concurso, por falta de solicitantes, en cuanto se refiere a las Forensias de Logrosán y Torros, y conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento citado, incrementar con ellas el grupo correspondiente a oposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 6 de agosto de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 6 de agosto de 1952 por la que se promueven a las categorías que se indican, con las antigüedades y por los motivos que se mencionan, a los funcionarios del Cuerpo Especial de Prisiones que a continuación se relacionan.**

Ilmo. Sr.: Existiendo vacantes en las distintas categorías y clases del Cuerpo Especial de Prisiones, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo sexto de la Orden de este Departamento de 15 de diciembre de 1949, dictada para la debida aplicación de la Ley de 16 de julio del expresado año,

Este Ministerio ha dispuesto que los funcionarios del referido Cuerpo que a continuación se mencionan sean promovidos, por los motivos y con las antigüedades que se detallan, a las categorías

Don Emilio Alegre Fernández, por promoción de don Ricardo Muñoz López, que la servía; antigüedad de 29 de junio del año actual, para todos los efectos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos precedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de julio de 1952.—Por delegación, R. Oreja

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

**ORDEN de 6 de agosto de 1952 por la que se resuelve el concurso anunciado por Orden de 2 de julio del corriente año para la provisión de las Forensias de los Juzgados de Instrucción que se indican.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la resolución del concurso anunciado por Orden de 2 de julio de 1952, sobre provisión de Forensias vacantes, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley Orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, de 17 de julio de 1947, y 24 de su Reglamento, de 14 de mayo de 1948.

Este Ministerio acuerda:

Primero. Nombrar para las Forensias que se indican a los Médicos forenses que a continuación se relacionan, por ser los que, reuniendo las condiciones legales, ostentan derecho preferente para servirlos.

que se expresan y efectos económicos a partir de las que igualmente se indican, continuando todos ellos sirviendo sus actuales destinos:

A LA CATEGORÍA DE JEFE DE NEGOCIADO DE PRIMERA CLASE Y SUELDO ANUAL DE 13.400 PESETAS

Don Antonio Mendoza Ruiz, por promoción de don Francisco Tomás Mas, que la servía; antigüedad de 6 de julio de 1952, para todos los efectos.

Don Severo Aldaz Uranga, por pase a la excedencia voluntaria de don Lucio García Petano, que la servía; antigüedad del día 2 del mes actual y efectos económicos a partir de la toma de posesión.

A LA CATEGORÍA DE JEFE DE NEGOCIADO DE SEGUNDA CLASE Y SUELDO ANUAL DE 11.760 PESETAS

Don José Navascués Yanguas, por promoción de don Antonio Mendoza Ruiz, que la servía; antigüedad de 6 de julio del año actual, para todos los efectos.

Don Andrés Aparicio López, por promoción de don Severo Aldaz Uranga, que la servía; antigüedad, para todos los efectos, del día 2 del mes actual.

A LA CATEGORÍA DE JEFE DE NEGOCIADO DE TERCERA CLASE Y SUELDO ANUAL DE 10.080 PESETAS

Don Isidro Herrera Bailera, por promoción de don José Navascués Yanguas,

que la servía; antigüedad de 6 de julio del año actual.

Don Ovidio R. Castro Amor, por promoción de don Andrés Aparicio López, que la servía; antigüedad de fecha 2 del mes actual y efectos económicos a partir de la toma de posesión.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 6 de agosto de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

**ORDEN de 24 de julio de 1952 por la que se rectifica la de 17 del mismo mes referente a la designación para el mando de la 122 Comandancia de Fronteras de la Guardia Civil (Orense) al Teniente Coronel de Infantería don Abelardo Fernández Martínez.**

Padecido error material en la redacción de la Orden de 17 de julio de 1952 («D. O.» núm. 165), se reproduce a continuación debidamente rectificadas, en la parte correspondiente.

He designado para el mando de la 122 Comandancia de Fronteras de la Guardia Civil (Orense) al Teniente Coronel de Infantería de la Escala activa don Abelardo Fernández Martínez, disponible forzoso en la 8.ª Región Militar.

Madrid, 24 de julio de 1952.

MUNOZ GRANDES

**ORDEN de 30 de julio de 1952 por la que se destina al Comandante de Intendencia, E. A., don José Grifoll Moreno para cubrir la vacante de Delegado de los Servicios Financieros de los Territorios del Africa Occidental Española.**

Para cubrir vacante de Delegado de los Servicios Financieros en los Territorios del Africa Occidental Española se destina al Comandante de Intendencia E. A. don José Grifoll Moreno, de la Ordenación General de Pagos del Ejército, quedando en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Madrid, 30 de julio de 1952.

MUNOZ GRANDES

**ORDEN de 31 de julio de 1952 por la que pasa a la situación de disponible forzoso en la 7.ª Región Militar (Oviedo) el Capitán de Infantería de la Escala activa don Jesús Soto Cal.**

Pasa a la situación de disponible forzoso en la 7.ª Región Militar (Oviedo) el Capitán de Infantería de la Escala activa don Jesús Soto Cal, causando baja en la Agrupación de Mehal-las y cesando en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («Diario Oficial» núm. 4).

Madrid, 31 de julio de 1952.

MUNOZ GRANDES

**ORDEN de 31 de julio de 1952 por la que se destina a la Mejasnia Armada del Protectorado de España en Marruecos al Teniente de Infantería, E. A., don Francisco Gutiérrez Valdés.**

Para destinado a la Mejasnia Armada del Protectorado de España en Marruecos el Teniente de Infantería E. A. don Francisco Gutiérrez Valdés, causando ba-

ja en el Batallón de Infantería de este Ministerio y pasando a la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («Diario Oficial» núm. 4).

Madrid, 31 de julio de 1952.

MUNOZ GRANDES

**ORDEN de 1 de agosto de 1952 por la que se destina al Servicio de Intervenciones del Protectorado de Marruecos a los Subalternos que se relacionan.**

Se destina al Servicio de Intervenciones del Protectorado de Marruecos a los Subalternos que a continuación se relacionan, los cuales cesan en sus actuales destinos y pasan a la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4):

Teniente de Infantería E. A. don Juan Buiria Leiva, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería Melilla núm. 2.

Teniente de Infantería E. A. don Felipe Alba García, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería Larache núm. 4.

Teniente de Infantería E. A. don Vicente Jiménez García, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería Arcilla núm. 6.

Teniente de Infantería E. A. don Juan García Soler del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería Melilla número 2.

Teniente de Infantería E. A. don Leopoldo Reina Soler, del Regimiento de Infantería Bailén, núm. 60.

Teniente de Caballería E. A. don Arturo Estévez Osorio, del 7.º Depósito de Sementales (Sección Paeza), Córdoba.

Teniente de Artillería E. A. don Gonzalo de Arce Fernández, del Regimiento de Artillería núm. 33.

Teniente de Ingenieros E. A. don José Semaniego Bonilla, del Regimiento de Zapadores de la Comandancia General de Ceuta.

Madrid, 1 de agosto de 1952.

MUNOZ GRANDES

**ORDEN de 2 de agosto de 1952 por la que pasa a la situación de disponible forzoso en la 8.ª Región Militar (plaza de Pontevedra) don Antonio Lahoz Rodríguez.**

Pasa a la situación de disponible forzoso en la 8.ª Región Militar (plaza de Pontevedra) el Capitán de Infantería (E. A.) don Antonio Lahoz Rodríguez, causando baja en las Fuerzas de la Policía Armada y de Tráfico y cesando en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» número 4).

Madrid, 2 de agosto de 1952.

MUNOZ GRANDES

**ORDEN de 4 de agosto de 1952 por la que se destina al Batallón de Infantería de este Ministerio al Capitán de dicha Arma de la Escala activa don Vicente Bevia Díaz.**

Para cubrir la vacante de libre elección anunciada por Orden de 3 de junio de 1952 («D. O.» núm. 126), pasa destinado al Batallón de Infantería de este Ministerio el Capitán de dicha Arma de la Escala activa don Vicente Bevia Díaz, cesando en la 223 Comandancia de Fronteras de la Guardia Civil y en la situación prevenida en el párrafo segundo del

artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Madrid, 4 de agosto de 1952.

MUNOZ GRANDES

**ORDEN de 5 de agosto de 1952 por la que se destina al Subgobierno del Sahara de los Territorios del Africa Occidental Española al Sargento de Infantería don José Dorado Núñez.**

Se destina al Subgobierno del Sahara, de los Territorios del Africa Occidental Española, al Sargento de Infantería don José Dorado Núñez, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería Arcilla núm. 6, el cual cesa en este destino y pasa a la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («Diario Oficial» núm. 4).

Madrid, 5 de agosto de 1952.

MUNOZ GRANDES

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**ORDEN de 6 de agosto de 1952 sobre regulación de cuanto signifique una ayuda al progreso de las Ferias de Muestras y Exposiciones análogas que vienen celebrándose en España.**

Ilmo. Sr.: El interés y auge de las Ferias de Muestras y Exposiciones análogas que vienen celebrándose en España obliga a una cuidada regulación de cuanto signifique una ayuda al progreso de las mismas.

Servicio muy destacado de los que a ellas se refiere es el de Protección Temporal, previsto en el artículo octavo del vigente Estatuto de la Propiedad Industrial. La experiencia ha hecho patentes en el texto del referido título vaguedades y omisiones que importa aclarar y subsanar en interés de los expositores y del Servicio mismo. Este es de carácter general y está, por tanto, al margen de los Reglamentos particulares de las Ferias; de otra parte, las aceleraciones y subsanaciones de que se trata no alteran el sentido general del vigente Estatuto de la Propiedad Industrial, limitándose su alcance a facilitar la aplicación de dicho Cuerpo legal, a evitar situaciones equívocas posibles sin las disposiciones complementarias objeto de la presente Orden y unificar la práctica en la realización de este servicio.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Presentada la solicitud de Protección Temporal y expedido el resguardo que indica el artículo 257 del Estatuto de Propiedad Industrial, el Secretario de la Feria diligenciará aquella expresando la fecha en que el objeto de la petición fué admitido para su exposición, la instalación o instalaciones donde tenga lugar ésta y si la modalidad de que se trata se expone aisladamente o integrando un producto u objeto determinado.

A continuación el funcionario delegado del Registro de la Propiedad Industrial, cuya adscripción al Comité de Admisión dispone el referido artículo 257, informará sobre la suficiencia de la documentación presentada para obtener la Protección Temporal y, en caso afirmativo, el cuarto ejemplar a que se refiere el artículo 258 se incorporará al boletín o instancia y documentación complementaria suscritos por el interesado para la exposición del producto, constandose esta incorporación mediante diligencia del Secretario de la Feria o Exposición.

2.º La certificación requerida por el último párrafo de los artículos 258 y 260

se expedirá con relación a los datos de dicho cuarto ejemplar, añadiendo el Secretario que haya de certificar:

a) Fecha con indicación de la hora en que presentó la instancia solicitando la Protección Temporal.

b) Número de registro en la respectiva modalidad.

c) Fecha de admisión definitiva del producto para su exposición.

e) Instalación o instalaciones donde la exposición haya tenido lugar.

f) Si la modalidad de que se trata ha sido expuesta independientemente o integrando un producto u objeto determinado.

g) Indicación de que el certificado se expide a los efectos del párrafo último de los artículos 258 y 260 del vigente Estatuto de la Propiedad Industrial.

Esta certificación se librará por duplicado, entregándose el original al expositor para su ulterior utilización y archivándose el duplicado en la Feria o Exposición.

3.º Las dudas sobre la identidad de lo expuesto, cuando en la nota explicativa y diseño correspondiente se aprecien equívocos por la Delegación del Registro y esta calificación sea rechazada por los interesados o el personal técnico de la Feria o Exposición, serán resueltas por la Delegación de Industria en cuya demarcación radique el Certamen, a petición del interesado, prevaleciendo en otro caso el criterio de la Delegación del Registro.

4.º Cuando la Protección Temporal se refiera a una marca de la documentación quintuplicada a presentar en este caso, según el artículo 256, la diligencia de incorporación y el certificado de que tratan los números primero, párrafo último, y segundo de esta Orden, se referirán al cuarto ejemplar, y el quinto será remitido a continuación, por el Delegado del Registro, a este Centro por conducto del Comité de Admisión, a fin de que la suspensión de cualquier otra petición similar prevista en el artículo 262 pueda operarse inmediatamente.

El expositor no podrá publicar en las instalaciones de la Feria o Exposición, ni fuera de ella, que la modalidad de que se trata está protegida oficialmente, antes de que la Delegación del Registro informe favorablemente sobre la suficiencia de la documentación presentada para obtener la Protección Temporal.

En caso de que ésta se solicite para una marca, tanto para la publicación indicada en el párrafo anterior como para el empleo de la marca se esperará a que el Registro de la Propiedad Industrial comunique a su Delegación en la Feria o Exposición que, en vista de los antecedentes que obran en el Registro, no hay obstáculo resultante de otra para dicho empleo o indicación de protección. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de agosto de 1952.

PLANELL

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 5 de agosto de 1952 por la que se autoriza a la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España la compra de arroz cáscara en el mercado libre.

Ilmo Sr.: La necesidad de mantener en el mercado libre de arroz una mínima cotización que garantice remuneradora compensación al trabajo del agricultor, asegure la continuidad en la producción y evite una posible especulación comercial bajista en los principios de campaña para cambiar de signo en el transcurso de la misma sin beneficio ostensible

al consumo, es procedente que por este Ministerio, en defensa de los intereses agrícolas que le están encomendados, se tomen desde el primer instante aquellas medidas precautorias que impidan un derribamiento de precios de arroz cáscara en el campo.

Y considerando que la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España, creada por Ley de 10 de marzo de 1934, que viene desarrollando año tras año una indudable ayuda a la producción a través de su apoyo crediticio a los agricultores arroceros, puede ser el organismo adecuado al logro de los objetivos perseguidos antes expuestos,

Este Ministerio de Agricultura ha tenido a bien disponer:

1.º Se autoriza a la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España dependiente de este Ministerio, para poder comprar al agricultor el arroz cáscara que voluntariamente le ofrezca, al precio de 360 pesetas los cien kilos de arroz cáscara corriente, sano, seco y limpio, puesto en elmacén de la Federación. Este precio será aplicable al arroz tipo Benloch, de la zona baja del Ebro.

Para las demás variedades y zonas, la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España aplicará en las compras los precios que correspondan a cada una, con arreglo a su calidad, previa propuesta que elevará a la aprobación de la Secretaría General Técnica de este Ministerio.

2.º Las cantidades de arroz cáscara que la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España vaya adquiriendo quedará a disposición de esta Ministerio y de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para los fines y destinos que se determinen.

Al indicado objeto, la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España remitirá periódicamente a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura resúmenes de compras realizadas refrendadas por el Delegado especial de este Departamento en dicha Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España.

3.º Se faculta a la Secretaría General Técnica de este Ministerio para dictar las instrucciones complementarias al desarrollo de cuanto se dispone en esta Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años  
Madrid, 5 de agosto de 1952.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Secretario general técnico de este Ministerio

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 31 de julio de 1952 por la que se designa al Tribunal que ha de fallar el concurso nacional de autores noveles de teatro.

Ilmos. Sres.: Vista la propuesta que formula la Dirección General de Cinematografía y Teatro, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado quinto de la Orden ministerial de 5 de marzo de 1952, que establece las normas para el Concurso Nacional de Autores Noveles de Teatro, este Ministerio ha resuelto:

1.º Encomendar el enjuiciamiento y valoración de las obras inscritas, así como el fallo del expresado concurso, al Tribunal integrado por los siguientes miembros:

Presidente: Ilmo. Sr. Director general de Cinematografía y Teatro.

Vocales: Ilmo. Sr. D. Juan Ignacio Luca de Tena.

Don Víctor Ruiz Iriarte.

Don Alfredo Marquerie.  
Don Eusebio García Luengo.  
Don Nicolás González Ruiz.  
Don Adolfo Carril Gómez.

2.º Actuará de Secretario, con la consideración a todos los efectos de miembro del Tribunal, el señor Jefe de la Sección de Teatro de la Dirección General de Cinematografía y Teatro.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 31 de julio de 1952

ARIAS SALGADO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Cinematografía y Teatro.

ORDEN de 5 de agosto de 1952 por la que se establece una subvención de pesetas 700.000 destinadas a facilitar una campaña de teatro lírico nacional.

Ilmos. Sres.: Vista la propuesta elevada por la Dirección General de Cinematografía y Teatro, en la que se juzga necesario continuar las campañas de teatro lírico nacional, como la que a manera de ensayo se realizó el último año, que limitadas en sus posibilidades y con carácter de provisionalidad pueden servir para que en lo sucesivo se consigan más amplias y ambiciosas realizaciones.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece una subvención de 700.000 pesetas para favorecer el desarrollo de una campaña de teatro lírico nacional, que se adjudicará mediante concurso y con arreglo a las bases que se publican en esta Orden.

Art. 2.º La subvención indicada se hará efectiva en dos periodos:

El primero comprenderá hasta un total de 200.000 pesetas, y su importe se entregará transcurrido por lo menos un mes de la fecha en que se inicie la campaña lírica que haya de realizarse por la Empresa adjudicataria. En el segundo se harán entregas parciales de 250.000 pesetas antes de finalizar los tres meses de temporada, a cuyo desarrollo mínimo se haya aquélla obligado.

Art. 3.º Regirán en el Concurso para otorgar esta subvención las bases siguientes:

Base 1.ª Podrán tomar parte en este concurso todas las Empresas de local o de Compañía que existan en la actualidad, o que se constituyan para dicho fin.

Base 2.ª La Empresa vendrá obligada a desarrollar una temporada lírica de tres meses consecutivos de duración y en un mismo teatro de Madrid o Barcelona.

Dicha temporada se realizará desde el día 15 de noviembre del corriente año hasta el 15 de febrero de 1953.

Base 3.ª Durante la indicada temporada la Empresa habrá de llevar a cabo la reposición de tres zarzuelas grandes del repertorio de los más representativos autores del teatro lírico español, una de las cuales corresponderá al repertorio del Maestro Barbieri, habida cuenta de que en el concurso anterior fueron destacadas las obras de Bretón y Chapi.

A juicio de la Empresa solicitante, una de las reposiciones preceptivas podrá ser reemplazada por un estreno. En tal caso se acompañará como elementos de juicio el texto literario de la obra propuesta y la partitura correspondiente.

La zarzuela que a tal fin se elija no podrá ser original de los empresarios a favor de los que se resuelva el concurso, y este estreno habrá de realizarse fuera de la sesión inaugural de la temporada, llevándose a cabo por tanto como uno de sus programas sucesivos.

Base 4.ª La Empresa vendrá igualmente obligada a llevar a cabo la reposición de dos obras del llamado género chico, que completen programa sin que a estos efectos puedan elegirse aquellos títulos

que sirvieron de base para anteriores campañas subvencionadas y las funciones conmemorativas efectuadas en las mismas.

Base 5.<sup>a</sup> Se entenderá que los cinco montajes previstos en estas bases no pueden cumplimentarse con la representación única, sino con el carácter de cartel permanente, sujeto a lo que imponga y aconseje la mayor o menor afluencia de público.

Base 6.<sup>a</sup> A fin de que los ensayos de conjunto se realicen con la necesaria eficacia, las Empresas solicitantes deberán contratar el local del espectáculo en forma tal que en el mismo, y con exclusión de cualquier otro acto, se realicen aquellos ensayos con diez días de antelación al del comienzo de la temporada.

Base 7.<sup>a</sup> Se exigirá la designación de un director de escena, además de los musicales y del director artístico, que ejerza su cometido sin que este cargo pueda, en ningún caso, ser compatible con el de primer actor o elemento que actúe dentro de la Compañía.

Base 8.<sup>a</sup> Será también exigible la determinación de los cuadros técnicos, artísticos e interpretativos, número de componentes de la orquesta, coros y cuerpo de baile, así como cuantos detalles ayuden a formar la impresión más exacta sobre la calidad del proyecto.

A tal efecto se recomienda la inserción de bocetos sobre decorados, vestuarios y, en general, planes y directrices por que haya de regirse la temporada y realizaciones previstas para las mismas.

Base 9.<sup>a</sup> Si el solicitante es una Empresa de compañía tendrá la obligación, además, de presentar un escrito de compromiso con una Empresa de teatro de primera categoría para el arriendo del local en que haya de desarrollarse la temporada lírica, y en cuyo documento, asimismo, se detallarán las condiciones económicas y artísticas que regirán el contrato.

Base 10. Se establecerá un día fijo de descanso semanal, a designar libremente por la Empresa solicitante en su pliego, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones laborales sobre descanso del personal de los teatros.

Base 11. Con la debida antelación se someterán a la conformidad de la Dirección General de Cinematografía y Teatro los contratos estipulados con los elementos artísticos, técnicos y de local propuestos por la Empresa subvencionada en su pliego para su visado por la misma.

Base 12. La Empresa adjudicataria quedará relevada de la prestación de fianza, en razón a los gastos que haya de realizar hasta percibir el primer plazo de la subvención que se establece en el artículo 2.<sup>o</sup> de esta Orden.

Art. 4.<sup>o</sup> El concurso será resuelto por el Ministro de Información y Turismo, a propuesta de la Dirección General de Cinematografía y Teatro, formulada, previo estudio e informe de las proposiciones presentadas, por el Consejo Superior del Teatro, y con aquellos otros asesoramiento técnicos y complementarios que considere precisos.

La propuesta habrá de formularse dentro de los diez días siguientes al que haya finalizado el plazo de presentación de los pliegos de proposiciones.

El concurso podrá ser declarado desierto, y la resolución que recaiga, en todo caso, se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Art. 5.<sup>o</sup> El Ministerio de Información y Turismo se reserva la facultad de revocar la subvención concedida si la Dirección General de Cinematografía y Teatro, oído el informe del Consejo Superior del Teatro lo estimara necesario.

Esta resolución habrá de fundamentarse en el incumplimiento de las obligaciones asumidas por la Empresa a la que se le hubiera concedido la subvención, o porque, apartándose de las directrices que la supervisión artística hubiere señalado,

resultaren inadecuadas las realizaciones llevadas a la práctica.

De acordarse la revocación, la Empresa no tendrá derecho a indemnización por ningún concepto.

Art. 6.<sup>o</sup> Para la adjudicación del correspondiente concurso, la Dirección General de Cinematografía y Teatro publicará la convocatoria, señalando en ella cuantas condiciones estime precisas.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y a los correspondientes efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 5 de agosto de 1952.

ARIAS SALGADO

Ilmos Sres. Subsecretario de este Ministerio y Director general de Cinematografía y Teatro.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### Dirección General de Justicia

Convocando a los aspirantes al Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia que ocupan los números 44 al 55, ambos inclusive, para la elección de Secretarías de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción vacantes.

En los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Valverde del Camino, Cazalla de la Sierra, Infesto, La Vecilla, San Mateo, Belchite, Belorado, Benabarre, Villadiego, Jerez de los Caballeros, Acañices y Montalbán se halla vacante la plaza de Secretario, que ha de proveerse en aspirantes al Secretariado de la Administración de Justicia, de conformidad con lo prevenido en la disposición transitoria décimosexta del Decreto de 26 de diciembre de 1947, y a tal fin se convoca a los comprendidos entre los números 44 al 55, ambos inclusive, de la propuesta aprobada por Orden de 5 de julio del pasado año, para que, dentro del plazo de diez días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, eleven la oportuna solicitud a la Dirección General de Justicia, mediante papeleta, firmada por ellos mismos, en que se haga constar el orden de preferencia de las vacantes a que aspiren, entre las que son objeto de esta convocatoria.

Los que dejasen de formular su petición dentro del plazo que se fija serán destinados a plazas no solicitadas por otros aspirantes.

Madrid, 8 de agosto de 1952.—El Director general, Esteban Samaniego.

Anunciando concurso de promoción para proveer la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de Antequera.

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo primero del artículo 26 del Decreto de 26 de diciembre de 1947 dictado para la ejecución de la Ley de 8 de junio del mismo año, y de conformidad con lo que establece el apartado b) del artículo 21, se anuncia concurso para proveer por promoción en el turno segundo, antigüedad en la carrera, la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Antequera.

Podrán tomar parte en este concurso los Secretarios de la Administración de Justicia de la sexta categoría en servicio activo, procedentes del Cuerpo de Secretarios Judiciales.

Las solicitudes de los aspirantes, dirigidas a la Dirección General de Justicia, conforme a lo que preceptúa el párrafo segundo del artículo 26 del referido De-

creto, deberán tener entrada en el Registro General del Ministerio, dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Las instancias recibidas fuera del plazo que se señala no se tendrán en cuenta al instruirse los expedientes para la resolución del concurso.

Madrid, 6 de agosto de 1952.—El Director general, Esteban Samaniego

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Concediendo exención de pago de impuestos a las tómbolas que han de celebrarse en las localidades que en el mismo se indican, las cuales han sido autorizadas por el Excmo. Sr. Obispo de Pamplona a tenor de lo dispuesto en el Decreto de 17 de mayo de 1952.

Con fecha 11 del presente mes ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial concediendo exención de pago de impuestos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 17 de mayo de 1952 a las tómbolas que, autorizadas por el Excmo. Sr. Obispo de Pamplona, han de celebrarse en las localidades y fechas que a continuación se indican:

Tafalla, del 16 de agosto al 1.<sup>o</sup> de septiembre, y del 7 al 22 de febrero; Falces, del 8 al 22 de septiembre; Lerín, del 14 al 31 de agosto y del 5 al 15 de octubre; Caseda, del 15 de agosto al 15 de septiembre; Valtierra, del 15 al 30 de agosto; Los Arcos, del 14 al 24 de agosto; Huarte, del 13 al 25 de septiembre; Burbada, del 15 de agosto al 15 de septiembre; Mendavia, del 23 de agosto al 6 de septiembre; Alsasua, del 13 al 28 de septiembre y del 11 al 26 de octubre; Villava, del 4 al 12 de octubre; Mendigorria, del 15 al 25 de agosto y del 5 al 15 de febrero de 1953, y Lodosa, del 31 de agosto al 7 de septiembre.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 14 de agosto de 1952.—El Director general, P. D. J. Aguilar Catena

Concediendo autorización a la Junta de Beneficencia del distrito de Vallecas de esta capital para celebrar una tómbola benéfica del 15 al 31 del actual.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha 7 del actual, se autoriza a la Junta de Beneficencia del distrito de Vallecas de esta capital, para celebrar, del 15 al 31 del presente mes de agosto, tómbola benéfica a favor de los necesitados de aquella barriada. En la tómbola que se autoriza se pondrán a la venta 12.000 papeletas al precio de peseta por unidad y serán satisfechos los impuestos a que la misma queda afectada, a razón del 10 por 100 sobre el total importe de las papeletas que se autorizan, más el determinado en el artículo 202 de la vigente Ley de Timbre, debiendo someterse los procedimientos de la tómbola que se autoriza a cuanto previenen las disposiciones legales vigentes, considerándose, caso contrario, fraudulento su funcionamiento y sin efecto alguno la presente autorización.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 14 de agosto de 1952.—El Director general, P. D. J. Aguilar Catena

Concediendo exención de impuestos a la tómbola que, autorizada por el señor Arzobispo de Toledo, acogido en lo dispuesto en el Decreto de 17 de mayo de 1952, ha de celebrarse el Secretariado Diocesano de Caridad de Toledo.

Con fecha 11 del presente mes de agosto ha sido dictada por este Departamen-

to Orden ministerial concediendo al Secretariado Diocesano de Caridad de Toledo exención de pago de impuestos por tómbola que ha sido autorizada para celebrarse en aquella ciudad por el excelentísimo señor Cardenal Arzobispo de Toledo, acogiendo a lo dispuesto por el Decreto de 17 de mayo de 1952.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 14 de agosto de 1952.—El Director general, P. D., J. Aguilar Catena.

Concediendo exención de pago de impuestos a la tómbola que, autorizada por el Excmo. Sr. Obispo de Jaén celebrará, en Martos, el Secretariado de Caridad de aquella localidad, acogida al Decreto de 17 de mayo de 1952.

Con fecha 11 del presente mes se ha dictado por este Departamento Orden ministerial concediendo exención de pago de impuestos a tómbola que, autorizada por el Excmo. Sr. Obispo de Jaén, ha de celebrarse el Secretariado de Caridad de Martos en esta ciudad, acogida al Decreto de 17 de mayo de 1952.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 14 de agosto de 1952.—El Director general, P. D., J. Aguilar Catena.

Concediendo exención de pago a la tómbola que, acogiendo al Decreto de 17 de mayo de 1952, ha autorizado el excelentísimo señor Obispo de Almería, y que ha de celebrarse en aquella capital en la segunda quincena del mes actual.

Con fecha 11 del presente mes ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial concediendo exención de pago de impuestos a la tómbola que, acogiendo al Decreto de 17 de mayo de 1952, ha autorizado el Excmo. Sr. Obispo de Almería, y que se efectuará en aquella ciudad durante las fiestas que se celebran en la segunda quincena del presente mes de agosto, en honor de Nuestra Señora del Mar.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 14 de agosto de 1952.—El Director general, P. D., J. Aguilar Catena.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**  
**Dirección General de Administración Local**

Resolviendo el concurso convocado por Orden de 17 de enero de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24) para la provisión en propiedad de las plazas vacantes de Secretarios de Administración Local de primera categoría y designando, provisionalmente a los señores que se relacionan para las plazas que se indican.

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 23 de noviembre de 1940, Orden de este Ministerio de 4 de diciembre siguiente, Ley de 11 de diciembre de 1942, y en resolución del concurso convocado al efecto,

Esta Dirección General, a fin de normalizar cuanto antes el servicio en las Corporaciones afectadas, ha resuelto publicar los nombramientos provisionales de Secretarios de Administración Local de primera categoría, acordados hasta la fecha, para las plazas que a continuación se relacionan:

<b>Provincia de Albacete</b>	
Tobarra .....	D. José L. González Berenguer.
<b>Provincia de Alicante</b>	
Crevillente .....	D. Leopoldo González-Echenique Herrero Velarde.
Monóvar .....	D. Luis Pascual Teresa.
Pego .....	D. Bernabé Alvarez Diaz-Ufano.
Torreveleja .....	D. Francisco Javier Gutiérrez Bernal.
Villajoyosa .....	D. Manuel Burgos Fernández.
<b>Provincia de Almería</b>	
Vélez Rubio .....	D. Carlos Vizcaíno Coloma.
<b>Provincia de Badajoz</b>	
Azulaga .....	D. Santos Albalá Cortijo.
Cabeza del Buey .....	D. Pedro Barcina Tort.
Campanario .....	D. Ramón Huerta Huerta.
Castuera .....	D. José Luis Paz Maroto.
Oliva de la Frontera ...	D. Antonio Vázquez Cañadas.
<b>Provincia de Baleares</b>	
Felanitz .....	D. Sebastián Esquerrá Viñolas.
Lluchmayor .....	D. Guillermo Santandreu Planes.
<b>Provincia de Cádiz</b>	
Conil .....	D. Federico García Bragado.
Olvera .....	D. Juan Aubión Martínez.
Vejer de la Frontera ...	D. Antonio Martínez Treviño.
<b>Provincia de Ciudad Real</b>	
Herencia .....	D. Luis García Ocaña.
Malagón .....	D. Julián Carrasco Belinchón.
Santa Cruz de Mudela ...	D. Manuel Martín Lozano.
La Solana .....	D. Maurilio Fernández Herrero.
Villarrubia de los Ojos ...	D. Manuel Arias Senosecán.
<b>Provincia de Córdoba</b>	
Baena .....	D. Joaquín Quesada Martínez.
Bémez .....	D. Gumersindo Martínez Fernández.
Fuente-Obejuna .....	D. Manuel J. Núñez Ruiz.
Iznájar .....	D. Domingo Sagardoy López-Salazar.
Montilla .....	D. José María Carabias Martínez.
Peñarroya-Pueblonuevo ...	D. Antonio Bullón Ramírez.
Pozoblanco .....	D. Juan Cabezas Pérez.
<b>Provincia de La Coruña</b>	
Cambre .....	D. Julio D. Sotelo Prado.
Melliz .....	D. Jesús Villamil Ron.
Negreira .....	D. Joaquín Lameiro Sanluis.
Ordenes .....	D. Joaquín Pintos Castro.
Puebla del Caramiñal ...	D. Manuel Martínez Doval.
<b>Provincia de Granada</b>	
Albuñol .....	D. Joaquín Valle Benítez.
Huésкар .....	D. Javier de Pedro San Gil.
Illora .....	D. Luis Martín Mata.

Montefrío .....	D. Ignacio Meñrano Ruiz del Arbol.
Motril .....	D. Francisco Rodríguez Suárez.
Pinos Puente .....	D. José Luis Fernández Horques.
<b>Provincia de Guadalajara</b>	
Ayuntamiento de la capital .....	D. Salvador Cañas Gómez.
<b>Provincia de Huelva</b>	
Aracena .....	D. Gonzalo Estébanes Fontaneda.
Bollullos del Condado ...	D. Rafael A. Arnaiz Delgado.
Nerva .....	D. Esteban Caja Molist.
Valverde del Camino ...	D. Fernando Esteban Mola.
<b>Provincia de Jaén</b>	
La Carolina .....	D. Saturnino Claramunt Rodríguez.
Porcuna .....	D. León Navarro Larriba.
Quesada .....	D. Pedro Clemente Lahera.
Torre del Campo .....	D. Enrique Crespo González.
Villanueva del Arzobispo .....	D. Amadeo Amenós Busquet.
<b>Provincia de Lérida</b>	
Ayuntamiento de la capital .....	D. Francisco de Urquía García-Juncó.
<b>Provincia de Logroño</b>	
Alfaro .....	D. Gustavo Millán Quiñones.
<b>Provincia de Lugo</b>	
Corgo .....	D. Juan Rodríguez González.
Fonsagrada .....	D. Alfredo Villa González.
Palas del Rey .....	D. Florencio Vargas Jimeno.
<b>Provincia de Málaga</b>	
Alhaurín el Grande ....	D. Emilio González Rodríguez.
Alora .....	D. Santiago Martín Luermo.
Archidona .....	D. Aurelio Marcos Bartual.
<b>Provincia de Murcia</b>	
Alhama .....	D. Juan Orts Serrano.
Archena .....	D. Jesús de la Nava Cillero.
Calasparra .....	D. Alfredo García Crespo.
Cehegín .....	D. Francisco Ribes Puig.
Torre-Pacheco .....	D. Joaquín Ferrándiz Gutiérrez.
La Unión .....	D. José N. Carmona Salvador.
<b>Provincia de Orense</b>	
Verín .....	D. Nazario Gallego Rodríguez.
<b>Provincia de Oviedo</b>	
Allande .....	D. Fermín Valdés Méndez.
Colunga .....	D. Juan Bautista Alvarez Tomé.
Cudillero .....	D. Luis Arce Monzón.
Llanera .....	D. Silvino Otero Manzano.
Ribadesella .....	D. Vicente Balbín Pechuán.

## Provincia de Palencia

Barruelo de Santullán... | D. Ernesto García Arilla.

## Provincia de Las Palmas

Gaidar ..... | D. José Cruz Millán Soriano.  
Güía ..... | D. Jesús Rodrigo García.  
Vega de San Mateo ... | D. José Luis Alabart Miranda.

## Provincia de Pontevedra

Caldas de Reyes ..... | D. Juan Ramón García Rollán.  
Cambados ..... | D. Manuel M. Contreras Martínez.  
Lalín ..... | D. Esteban Buján Testa.

## Provincia de Santa Cruz de Tenerife

Cabildo Insular de La Gomera ..... | D. Juan Mosquera Asúncelo.  
Güímar ..... | D. Manuel F. Tomás Ibáñez.  
Icod ..... | D. Rosendo Armas Darías.

## Provincia de Sevilla

Fuentes de Andalucía ... | D. Plácido Fernández Navas.  
Mairena del Alcor ..... | D. Manuel Garrido Chamorro.Montellano ..... | D. Eduardo Baraja Carceller.  
Morón de la Frontera... | D. Manuel Buendía Manzano.  
Los Palacios y Villafrauca ..... | D. Eladio Pérez Búa.  
Paradas ..... | D. Manuel Rus Merino.  
Viso del Alcor ..... | D. Augusto Macías Sáenz.

## Provincia de Toledo

Diputación Provincial... | D. Salvador Juárez Capilla.  
Talavera de la Reina... | D. Jaime Pereira García.

## Provincia de Valencia

Alicia ..... | D. Antonio Villar Adalid.  
Algemesí ..... | D. Emilio Tortosa Molá.  
Burjasot ..... | D. Juan Fernández-Peñaflor Sánchez.  
Carcagente ..... | D. Manuel Pérez Rorcal.  
Gandía ..... | D. Andrés Tur Tur.

## Provincia de Vizcaya

Diputación Provincial... | D. Antonio Martínez Díaz.

## Plazas de Soberanía

Ayuntamiento de Ceuta—D. Adolfo M. Lupiani Menéndez.

Lo que se publica a los fines de su notificación a los interesados y Ayuntamientos y Diputaciones respectivas y a los del recurso de alzada que contra los nombramientos efectuados puede interponerse ante el Ministerio de la Gobernación en término de quince días hábiles, contados desde el siguiente a su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo ser presentados estos recursos en el Registro de la Dirección General de Administración Local, precisamente uno por cada plaza recurrida, y debidamente reintegrados.

Estas designaciones no surtirán efecto hasta que se publiquen los nombramientos definitivos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción de estos nombramientos en el «Boletín Oficial» de sus respectivas provincias.

Madrid 9 de agosto de 1952.—El Director general, José García Hernández.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### Subsecretaría

*Anunciando concursos entre Técnicos-mecánicos de Señales Marítimas para provisión de las plazas que se indican.*

En cumplimiento de lo prevenido en la Orden de 6 de agosto de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14), modificando el capítulo II del Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas, se anuncian para su provisión las plazas de los Faros de «Descanso» de Barbate y Rota (Cádiz) a fin de que en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO puedan solicitarlas, por conducto reglamentario, los que perteneciendo al citado Cuerpo les convenga prestar servicio en los mismos y reúnan las condiciones necesarias mediante papeleta ajustada al formulario inserto en el referido BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 14 de agosto de 1942.

Madrid, 1 de agosto de 1952.—El Subsecretario, José María Rivero de Aguilar.

En cumplimiento de lo prevenido en la Orden de 6 de agosto de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14), modificando el Capítulo II del Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas,

se anuncia para su provisión la plaza del Faro «Ordinario» de Tarifa (Cádiz), a fin de que en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO puedan solicitarla por conducto reglamentario los que perteneciendo al citado Cuerpo les convenga prestar servicio en el mismo y reúnan las condiciones necesarias mediante papeleta ajustada al formulario inserto en el referido BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, de fecha 14 de agosto de 1942.

Madrid, 1 de agosto de 1952.—El Subsecretario, José María Rivero de Aguilar.

En cumplimiento de lo prevenido en la Orden de 6 de agosto de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14), modificando el Capítulo II del Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas, se anuncian para su provisión las plazas de los Faros «Aislados» que a continuación se indican, a fin de que en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, puedan solicitarlas por conducto reglamentario, los que perteneciendo al citado Cuerpo les convenga prestar servicio en los mismos y reúnan las condiciones necesarias, mediante papeleta ajustada al formulario inserto en el referido BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 14 de agosto 1942:

Los Faros a que se contrae el presente anuncio, son los siguientes:

Boya de la Llosa, Luz Puerto Santa Pola, Isla de Tabarca y Cabo de Santa Pola (Alicante).

Islas Sisargas (La Coruña).

Tourifán (La Coruña).

Martiño (Las Palmas).

Cabo de Ajo (Santander).

Punta Teno (Tenerife).

Madrid, 1 de agosto de 1952.—El Subsecretario, José María Rivero de Aguilar.

Desierta en el concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 23 de junio último, la plaza del Faro de «Descanso» de Luces de Enfilación de Denia (Alicante), y en cumplimiento de lo prevenido en la Orden de 6 de agosto de 1942, modificando el Capítulo II del Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas, se anuncia nuevamente, para su provisión, dicha plaza, a fin

de que en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, puedan solicitarla, por conducto reglamentario, los que perteneciendo al citado Cuerpo les convenga prestar servicio en el mismo, mediante papeleta ajustada al formulario inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 14 de agosto de 1942.

Madrid, 1 de agosto de 1952.—El Subsecretario, José María Rivero de Aguilar.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Dirección General de Bellas Artes

*Aprobando expediente para instalación de una capilla en el Conservatorio de Música de Málaga.*

Visto el expediente para instalación de la capilla de Santa Cecilia en el Conservatorio de Música de Málaga; y

Resultando que de entre los presupuestos presentados por la Dirección del Centro aparece como más beneficioso para los intereses del Estado el redactado por «Sebastián Ruiz», de Málaga, por un total importe de 11.068,50 pesetas;

Resultando que la Sección de Contabilidad y la Intervención Delegada de la General de la Administración del Estado verifican la toma de razón y fiscalización del gasto en fechas 11 y 14 de los corrientes, respectivamente;

Considerando que la instalación que se propone es necesaria y urgente para el servicio religioso del Centro.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el presupuesto de referencia, por su importe total de 11.068,50 pesetas, que se librarán en la forma reglamentaria y a nombre del proveedor, con cargo a la partida que para estas atenciones se asigna en el capítulo cuarto, artículo segundo, grupo primero, concepto único, del vigente Presupuesto de gastos de este Departamento.

De Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1952.—El Director general, Antonio Gallego Burín.

Sr. Director del Conservatorio de Música de Málaga.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA**

Relación de cultivadores autorizados para la campaña de 1952-53 en la Zona segunda (Granada Jaca y Málaga) (Continuación.)

Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco

Número de orden	termino municipal Apellidos y nombre	Número de plantas	termino municipal Apellidos y nombre	Número de plantas	termino municipal Apellidos y nombre	Número de orden	termino municipal Apellidos y nombre	Número de plantas
<b>PROVINCIA DE GRANADA</b>								
<b>Gabú Granada:</b>								
3.014	Donaire García, Manuel	25.000	García García, Gabriel	15.000	García Torres, Manuel (mayor)	2.080	García Torres, Manuel (mayor)	10.000
3.015	Donaire González, Miguel	5.000	García García, Lucía	5.000	Gil Delgado, Rafael	3.081	Gil Delgado, Rafael	5.000
3.016	Donaire Ortega, Francisco	10.000	García García, Nieves	25.000	Gomez Bertos, Miguel	2.082	Gomez Bertos, Miguel	5.000
2.917	Donaire Ortega, Plácido	10.000	García García, Salvador (mayor)	5.000	Gomez Morales, Juan	2.083	Gomez Morales, Juan	5.000
3.018	Donaire Palma, Francisco	10.000	García García, Salvador (menor)	20.000	González Abad, José	2.084	González Abad, José	5.000
3.019	Donaire Palma, José	10.000	García García, Sebastián	5.000	González Delgado, Francisco	2.085	González Delgado, Francisco	13.000
3.020	Donaire Reina, José	10.000	García Garrido, Manuel	10.000	González Delgado, María	3.086	González Delgado, María	10.000
3.021	Donaire Rodríguez, Josefina	10.000	García Jerónimo, Marcelina	20.000	González Luján, Miguel	3.087	González Luján, Miguel	5.000
3.022	Donaire Ruiz, Ana	5.000	García López, Antonio	5.000	González Mesa, Antonio	3.088	González Mesa, Antonio	5.000
3.023	Espirar Tapia, José	10.000	García López, Manuel	10.000	González Mesa, Juan Manuel	3.089	González Mesa, Juan Manuel	5.000
2.024	Fernández Montoro, Manuel	10.000	García Luján, Manuel	5.000	González Pérez, Juan	3.090	González Pérez, Juan	5.000
3.025	Fernández Montoro, Sebastián	5.000	García Mesa, Francisco	10.000	González Ruiz, Antonio	3.091	González Ruiz, Antonio	10.000
3.026	Francisco López, Gabriel	5.000	García Moreno, Antonio	10.000	González Ruiz, Antonio	3.092	González Ruiz, Antonio	10.000
3.027	Fuentes Merlo, Francisco	5.000	García Ogando, Gerardo	10.000	Grandos Alcoba, Manuel	3.093	Grandos Alcoba, Manuel	5.000
3.028	Gámez Rodríguez, Manuel	5.000	García Palma, Salvador	20.000	Herrera García, José	3.094	Herrera García, José	5.000
3.029	García Abad, Antonio	5.000	García Palma, Salvador	10.000	Herrera García, José	3.095	Herrera García, José	5.000
3.030	García Ariza, Enrique	20.000	García Perñiz, Francisco	20.000	Herrera García, José	3.096	Herrera García, José	10.000
3.031	García Ariza, José	10.000	García Perñiz, Francisco	15.000	Hueso Gil, José	3.097	Hueso Gil, José	5.000
3.032	García Ariza, José Luis	5.000	García Perñiz, Juan Manuel	10.000	Izquierdo Izquierdo, Manuel	3.098	Izquierdo Izquierdo, Manuel	5.000
3.033	García Bertos, Agustín	25.000	García Perñiz, Pedro	10.000	Izquierdo Muñoz, Salvador	3.099	Izquierdo Muñoz, Salvador	5.000
3.034	García Bertos, Eugenio	50.000	García Plaza, Manuel	10.000	Izquierdo Torres, Manuel	3.100	Izquierdo Torres, Manuel	10.000
3.035	García Bertos, Manuel	20.000	García Rodríguez, Casilda	25.000	Jeronimo Espinar, Manuel	3.101	Jeronimo Espinar, Manuel	10.000
3.036	García Bueno, Sebastián	15.000	García Román, Antonio	5.000	Jeronimo Mesa, Antonio	3.102	Jeronimo Mesa, Antonio	10.000
3.037	García Capilla, Andrés	5.000	García Román, José	20.000	Jiménez Mesa, Salvador	3.103	Jiménez Mesa, Salvador	25.000
3.038	García Capilla, Manuela	10.000	García Ruiz, Enrique	5.000	Jiménez Canalejo, Alfonso	3.104	Jiménez Canalejo, Alfonso	25.000
3.039	García Castilla, Gabriel	10.000	García Ruiz, José (1.º)	5.000	Jiménez Canalejo, Rafael	3.105	Jiménez Canalejo, Rafael	5.000
3.040	García Díaz, José Manuel	5.000	García Ruiz, José (2.º)	5.000	Jiménez López, Florentino	3.106	Jiménez López, Florentino	15.000
3.041	García Domínguez, Isabel	5.000	García Siles, Antonio	10.000	Jiménez Salas, José	3.107	Jiménez Salas, José	15.000
3.042	García Domínguez, Luis	5.000	García Siles, Francisco	5.000	Jiménez Torres, Alfonso	3.108	Jiménez Torres, Alfonso	10.000
3.043	García Domínguez, Encarnación	5.000	García Torres, Antonio	5.000	Jiménez Torres, Gabriel	3.109	Jiménez Torres, Gabriel	10.000
3.044	García Fernández, Francisco	10.000	García Torres, Félix	20.000	Jiménez Torres, José	3.110	Jiménez Torres, José	15.000
3.045	García García, Fernando	15.000	García Torres de Manuel, Manuel	10.000	López García, José	3.111	López García, José	5.000
				15.000	López García, Juan	3.112	López García, Juan	30.000

(Continúa.)

**MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO**

**Dirección General de Cinematografía y Teatro**

Convocando la celebración de un concurso para la adjudicación de una subvención de 700.000 pesetas destinadas a favorecer una campaña de teatro lírico nacional.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 5 de agosto, se convoca por la presente un Concurso para otorgar una subvención de 700.000 pesetas, destinadas a favorecer una campaña de teatro lírico nacional, con arreglo a las normas y bases que se señalan en la indicada disposición.

La presentación de pliegos de proposiciones se efectuará en el Registro General de este Ministerio de Información y Turismo, a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO hasta el día 30 de septiembre del corriente año.

Serán rechazados los pliegos que no reúnan los requisitos que se determinan en la Orden ministerial antes citada que publicó las bases del Concurso.

En el plazo de diez días, a partir del último señalado para la presentación de pliegos, la Dirección General de Cinematografía y Teatro, previa consulta del Consejo Superior del Teatro y de los informes que se consideren precisos, formulará propuesta de resolución al excelentísimo señor Ministro, cuya decisión se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 5 de agosto de 1952.—El Director general, J Argamasilla.

**MINISTERIO DE COMERCIO**

**Comisaría General de Abastecimientos y Transportes**

Circular núm. 791 por la que se dan normas para la elaboración y distribución de harinas y pan durante la campaña 1952-53.

**FUNDAMENTO**

Siendo necesario regular la elaboración y distribución de harina y pan, tanto la destinada para el abastecimiento ordinario como la correspondiente a reservistas productores, y de acuerdo con las facultades concedidas,

Esta Comisaría General tiene a bien disponer lo siguiente:

**CAPITULO PRIMERO**

**Cereales panificables y sus harinas**

**Rendimiento general de los cereales panificables**

Art. 1.º Durante la presente campaña, las moliuraciones de los cereales destinados a panificación se efectuarán tomando como base la variedad tipo a los siguientes rendimientos en kilogramos de harina y subproductos de molinería por cada cien kilogramos de cereal panificable comercial, que contenga un máximo del 3 por 100 de impurezas y un «promedio» del 12 por 100 de humedad;



Producto rendimiento	Trigos		Centeno	Escaña
	80 %	75 %	70 %	60 %
Harina para panificación .....	80	75	70	60
Harinillas .....	4	9	13	5
Moyuelo y salvado .....	16	16	17	10

Los subproductos serán los obtenidos en el proceso de molturación de los granos, y son independientes de los restos de limpia que se obtengan previamente en las operaciones de limpia.

*Rendimiento de los granos*

Art. 2.º De acuerdo con lo establecido con carácter general en el artículo anterior, los rendimientos de los cereales panificables, según sus distintas variedades, serán:

TRIGOS	EXTRACCION DEL 80 %			EXTRACCION DEL 75 %		
	Harina	Subproductos de molinería		Harina	Subproductos de molinería	
		Harinillas	Salvados		Harinillas	Salvados
Kilogramos	Kilogramos	Kilogramos	Kilogramos	Kilogramos	Kilogramos	
Duros y recios .....	83	4	16	77	9	16
Aragoneses y similares .....	81	4	16	76	9	16
Candeales y similares .....	80	4	16	75	9	16
Rojos y bastos .....	79	4	16	74	9	16
Centeno .....	70	13	17			

La molturación del maíz con destino a panificación en las zonas donde tradicionalmente se viene realizando, deberá efectuarse obteniendo de cada 100 kilogramos de maíz comercial, con una impureza del 3 por 100, 60 kilogramos de harina, 20 kilogramos de sémola y 19 kilogramos de salvado.

Si se estimase que el trigo, centeno y escaña no reúnen las condiciones normales establecidas en el párrafo primero de este artículo, el comprador de este cereal podrá dirigirse a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo para que, a la vista de las muestras remitidas por el Jefe de Almacén del mismo, a requerimiento del fabricante y previo informe del Jefe Provincial respectivo, se resuelva por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo sobre las deducciones que procedan en los rendimientos, dando cuenta a esta Comisaría a efectos de contabilidad.

Las muestras a que se hace referencia en el párrafo anterior se tomarán a presencia del Jefe de Almacén en forma reglamentaria, remitiendo una de ellas, juntamente con un ejemplar del acta que al efecto se levante, a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, otra quedará depositada en la Jefatura de Almacén y la tercera se entregará al fabricante.

La muestra recibida en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo se enviará a la Jefatura Agronómica de la provincia, para su análisis, el cual, juntamente con el informe de la Jefatura Provincial y documentación correspondiente, se remitirá a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, para que resuelva, sin ulterior recurso.

*Vigencia de los rendimientos anteriores*

Art. 3.º Los rendimientos de los cereales panificables establecidos en el artículo anterior serán obtenidos en las fábricas de harina a partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente Circular, y su aplicación será de carácter general para los cereales destinados al abastecimiento ordinario.

Por las Delegaciones Provinciales de Abastecimiento, de acuerdo con las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo respectivas, se adoptarán las medidas oportunas para que en la distribución y consumo de las existencias de harinas obtenidas con los rendimientos hasta el presente vigentes, tanto en fábricas como en tahonas, no se produzcan mezclas o confusiones con las harinas

que se obtengan por la aplicación de los nuevos rendimientos.

Asimismo, adoptarán las disposiciones precisas para que en la liquidación de precios, tanto de harina como de pan, se establezca distinción clara y efectiva entre una y otra procedencia.

*Molturación de los cereales*

Art. 4.º En toda España, las fábricas de harina molturarán los distintos cereales panificables separadamente y de acuerdo con los rendimientos en harina, y clasificando los distintos subproductos en los tipos y clases que en los cuadros de los artículos primero y segundo se han fijado.

Dichas harinas y subproductos de molinería serán envasados también separadamente, y de una manera obligatoria, en sacos precintados, que llevarán etiquetas en las que debe constar el nombre de fábrica, el del propietario o razón social, localidad en que está enclavada aquella, cereal del que procede la harina, peso neto, tanto por ciento de extracción y fecha en que fué envasada. La forma, tamaño y color de las etiquetas será determinado por el Servicio Nacional del Trigo.

Los restos de limpia con valor comercial se clasificarán y envasarán por separado en los tres grupos fundamentales siguientes: germen, semilla y triguillos.

Art. 5.º Calculados con carácter general los rendimientos en harina establecidos en los artículos primero y segundo de la presente Circular, si la calidad de los cereales panificables diera lugar (dentro de las condiciones fijadas para granos y harinas) a rendimientos superiores a los fijados en el anterior cuadro, el fabricante vendrá obligado a declararlo en los libros generales de molturación y, consiguientemente, en los partes correspondientes al Servicio Nacional del Trigo.

*Definición y composición de las harinas*

Art. 6.º De acuerdo con las órdenes del Ministerio de Agricultura, la definición y composición de las harinas de trigo destinadas a panificación, según los distintos rendimientos y a base de trigo comercial, son las siguientes:

*Harina del 80 por 100*

Definición.—Deberá entenderse por harina de trigo del 80 por 100 de rendimiento el producto de la molturación de trigo (previa separación de impurezas

en las operaciones de limpia y complementarias de las fábricas de harinas) con el grado de extracción necesario para obtener el expresado producido de 80 por 100 sobre la base de trigo comercial.

Resultará suave al tacto, con «cuerpo», de tonalidad blanco-amarillenta o ligeramente grisácea, de olor agradable, sabor poco perceptible, sin resabios de rancidez, moho, acidez, amargor ni francamente dulce; comprimida debe presentar una superficie mate, de grano fino, sin puntos negros y escasísimos pardos.

Composición.—La citada harina deberá contener, como máximo, el 15 por 100 de humedad; de 16 a 41 por 100 de gluten húmedo; de 6 a 13,5 por 100 de gluten seco; de 0,75 a 1 por 100 de cenizas (referidas a materia seca); menos de 3 décimas por 100 de cenizas insolubles al ácido clorhídrico al 10 por 100 (referidas a materia seca); de 2 a 4 por 100 de residuos sobre cedazo metálico número 120 (45 hilos por centímetro lineal; luz de malla, 139 micras), recogido al extraer el gluten; menos de 7 décimas por 100 de celulosa, y acidez no superior a 3 décimas por 100, expresadas en ácido láctico y referida a materia seca.

*Harinas del 75 por 100*

Definición.—Deberá entenderse por harina del 75 por 100 de rendimiento el producto de la molturación del trigo (previa separación de impurezas en las operaciones de limpia y complementarias de las fábricas de harina) con el grado de extracción necesario para obtener el expresado producido de 75 por 100 sobre la base del trigo comercial.

Resultará suave al tacto, con «cuerpo», blanca, de olor y sabor agradable, sin resabios de rancidez, moho, acidez, amargor ni dulzor. Presentará a la compresión una superficie mate, de grano fino, sin puntos negros ni pardos.

Composición.—La citada harina deberá contener, como máximo, el 35 por 100 de humedad; de 15 al 39 por 100 de gluten húmedo; de 5,5 a 13 por 100 de gluten seco; de 0,600 a 0,750 por 100 de cenizas (referidas a materia seca); menos de 0,3 por 100 de cenizas insolubles al ácido clorhídrico al 10 por 100 (referida a materia seca); menos del 1 por 100 de residuos sobre cedazo metálico número 120 (45 hilos por centímetro lineal; luz de malla, 139 micras), recogido al extraer el gluten; menos de 3 décimas por 100 de celulosa, y acidez no superior a 2 décimas por 100, expresada en láctico y referida a materia seca.

Las harinas de centeno y escaña, con

los rendimientos establecidos en el artículo primero, deberán contener, como máximo, el 35 por 100 de humedad. En cuanto a cenizas (referidas a materia seca), las de centeno y escaña no podrán rebasar el 1,5 por 100.

**Análisis de las harinas**

Art. 7.º Sin perjuicio de la labor fiscalizadora que realicen otros organismos, con arreglo a las normas y trámites que estimen procedentes, esta Comisaría General encomienda de modo especial al Servicio Nacional del Trigo, en colaboración con las Jefaturas Agronómicas Provinciales, la realización de las comprobaciones analíticas de las características de las harinas destinadas a panificación en todas las provincias de España, para lo cual, tanto en los Centros de origen como en los de consumo, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto de la Orden del Ministerio de Agricultura de 24 de junio de 1942, a la toma de muestras y levantamiento de actas. En cada caso, una de las actas, juntamente con una de las muestras, será remitida al fabricante productor de las harinas, y las otras dos actas, en unión de las dos muestras restantes, deberán ser entregadas: una, al laboratorio de la Jefatura Agronómica Provincial correspondiente para que sea efectuado su análisis, y la otra, a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo para que sea custodiada adecuadamente, con destino a su posible análisis oficial arbitral. Los boletines, con los resultados de los análisis, se remitirán a los fabricantes interesados y a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, para que a su vista actúe ésta en la forma procedente, imponiendo o proponiendo, si ha lugar a ello, las sanciones oportunas.

En caso de discrepancia por parte del fabricante, en cuanto al resultado del análisis efectuado por el laboratorio de la Jefatura Agronómica que haya tomado la muestra, podrá ejercer su derecho de revisión solicitando el análisis contradictorio de la muestra que posea en un laboratorio oficial. Si los resultados no fuesen coincidentes, se someterá la tercera muestra que obre en poder del Servicio Nacional del Trigo al Centro de Cereicultura de Madrid, quien decidirá en definitiva.

Los fabricantes abonarán a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo veinte céntimos por cada quintal métrico de la totalidad de la harina producida con destino a panificación, y deberá cargar la cantidad satisfecha por tal concepto en su factura a los panaderos, los cuales se resarcirán de su importe cargando estos gastos en la cuenta de fabricación del pan.

Las citadas cantidades serán remitidas a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, quien las destinará a sufragar los gastos de sostenimiento y ampliación de los Laboratorios Agronómicos que realicen los análisis de las harinas, a pagar los derechos reglamentarios que correspondan al personal encargado del servicio y a satisfacer los gastos de toda índole que origine el mismo.

De acuerdo con lo dispuesto por el Ministerio de Agricultura, los plazos para realizar los análisis oficiales iniciales será el plazo de diez días, a partir de la toma de muestras; los análisis contradictorios se solicitarán por los interesados dentro de los diez días siguientes a la notificación del resultado del análisis inicial, y el laboratorio que lo realice hará las determinaciones dentro de los diez días siguientes a la recepción de la muestra; por último, los análisis arbitrales se efectuarán por el Centro de Cereicultura de Madrid, dentro también de los diez días siguientes a la recepción de la muestra. Se faculta al Delegado Nacional

del Servicio Nacional del Trigo para dictar las normas complementarias que se consideren precisas para el desarrollo de cuanto se dispone en este artículo, debiendo dar cuenta de dichas normas a esta Comisaría General.

**CAPITULO II**

**P a n**

**Clase de pan**

Art. 8.º Las clases de pan que podrán fabricarse son las siguientes:

a) Familiar.—Será el fabricado con harinas del 80 por 100 de extracción, y en caso preciso, con una mezcla, que no podrá rebasar el 10 por 100, de harina de centeno.

Se producirán piezas de un kilogramo, 500 y 250 gramos de peso, pudiendo fabricarse también por los industriales otros tipos de piezas de peso inferior, pero su precio no podrá rebasar, por kilogramo, del que corresponda a dicha unidad en la pieza de 500 gramos.

Las mezclas de las distintas harinas se llevarán a efecto en las panaderías, y la industria panadera será la responsable de la homogeneidad y del cumplimiento de los porcentajes de mezclas señalados en el párrafo anterior.

Si alguna autoridad, organismo o entidad provincial estimase conveniente que las fábricas de harinas suministrasen éstas a la industria panadera mezcladas, deberán solicitarlo de esta Comisaría General en escrito razonado, por conducto y con el informe de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes y de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, para su ulti-

rior resolución. Cuando dicho resolución sea favorable, la industria harinera realizará las mezclas, siendo responsable de la homogeneidad de las mismas y del cumplimiento de los porcentajes de mezclas señalados para las mismas en este artículo.

b) Calidad.—Procederá de harina de trigo mouturada al 75 por 100 de extracción, y las piezas que habrán de producirse del mismo son las siguientes:

1.000 gramos	150 gramos
500 »	125 »
250 »	100 »

De las tres piezas más pequeñas podrá fabricarse solamente una de ellas, si a juicio de la Delegación Provincial de Abastecimientos resulta más conveniente a efectos del normal abastecimiento, teniendo en cuenta la preferencia de los consumidores.

c) Especial.—Con las mismas harinas de trigo del 75 por 100 se podrá elaborar una calidad extra de pan, en la que podrá emplearse las mezclas con otras materias, como leche, huevos, mantequilla, azúcar u otras que sean del agrado del público, pero en cualquier caso su peso por unidad de venta no podrá ser superior a 80 gramos.

También se incluye en esta clase especial de pan el denominado de molde, sea cual fuere el peso en que se fabrique.

**Rendimiento de harina en pan**

Art. 9.º Los rendimientos mínimos en pan por cada 100 kilogramos de harina de las características señaladas en el artículo anterior serán las siguientes:

a) Piezas inferiores a 500 gramos:

PIEZAS	KILOGRAMOS PAN	
	Familiar	Calidad
Piezas de 100 gramos, inclusive .....		122
» » 125 » » .....		123
» » 150 » » .....		124
» » 250 » » .....	127	126
» » 300 » » .....		127

b) Piezas de 500 gramos y superiores:

Piezas de 500 gramos, inclusive .....	129	128
» » 1 kg., inclusive .....	131	130

Las piezas de pan inferiores a 500 gramos, inclusive, tendrán, como máximo, el 34 por 100 de humedad, y las superiores, el 35 por 100.

**Tolerancia en peso**

Art. 10. Siendo el pan un producto de peso variable que disminuye en el ambiente normal a lo largo del tiempo, se establece como base de control que el pan

frío a las cuatro horas de salir del horno podrá tener una diferencia con el peso señalado en el artículo octavo no superior al margen de tolerancia que se indica a continuación:

Pan familiar.—El 5 por 100 como máximo, con 2,5 por 100 de media normal en pesadas globales de 10 piezas cada una.

Pan de calidad:

Tamaño de las piezas Gramos	Número de piezas a pesar	MARGEN DE TOLERANCIA	
		Máxima	Media normal
1.000	10	5 %	2,5
500	10	6 %	3
250	45	7 %	3,5
150	60	8 %	4
125	60	9 %	4,5
100	100	10 %	5

**Beneficio industrial panadero**

Art. 11. Se fijará las siguientes escalas de beneficio industrial máximo.  
Pan familiar.—Diez céntimos por kilogramo cualquiera que sea el tamaño de la pieza.  
Pan de calidad.—Doce céntimos por kilogramo para las piezas de 1.000 y 500 gra-

mos, y quince céntimos por kilogramo para las piezas de peso inferior.

**Precio del pan**

Art. 12. Los precios a que podrán venderse como máximo las diversas clases y piezas de pan, tanto familiares como de calidad, son los que se indican a continuación:

Grupo	FAMILIAR			CALIDAD					
	1.000	500	250	1.000	500	250	150	125	100
A	5,00	2,55	1,30	5,70	2,85	1,50	0,95	0,80	0,65
B	4,90	2,50	1,25	5,60	2,80	1,45	0,90	0,75	0,60
C	4,70	2,40	1,20	5,40	2,70	1,40	0,85	0,75	0,60
D	4,50	2,30	1,15	5,10	2,55	1,30	0,80	0,70	0,55
E	4,70	2,40	1,20	6,80	3,40	1,75		0,90	

Cada provincia concederá el Grupo en que está incluida por la relación que se inserta en el Anexo número 1 de la presente Circular.

Los precios que se indican están calculados para el pan denominado «flama» o de miga blanca, por lo que en las localidades donde el público demande el de miga dura o «candeal», se expendrán las diversas piezas que del mismo se fabriquen a los mismos precios que anteceden, pero el peso de las modelaciones podrá ser un tanto por ciento más reducido que los señalados, el cual será fijado por esta Comisaría General a propuesta de la Delegación Provincial de Abastecimientos en que vaya a ser expedida esta clase de pan.

El pan especial gozará de libertad de precio.

**Análisis del pan**

Art. 13. Los análisis del pan se efectuarán por los Servicios Municipales o por aquellos laboratorios que determinen los respectivos Ayuntamientos, atendándose a las normas establecidas por esta Comisaría General.

Sin perjuicio de estos trabajos, la comprobación analítica de la calidad del pan podrá realizarse por el personal de las Jefaturas Agronómicas Provinciales. En la citada comprobación, en los casos que se establezca, se seguirá un procedimiento análogo al que se determina en el artículo séptimo de la presente Circular para la comprobación de las características de las harinas.

**Precio oficial de venta de las harinas panificables**

Art. 14. El precio de venta de las harinas panificables a los industriales panaderos será distinto para las obtenidas al 80 ó 75 por 100 de extracción, pero único, dentro de la Zona, para cada clase de pan, sea cual fuere el tamaño de las piezas que vayan a ser fabricadas.

En la relación contenida en el Anexo número 1 de la presente Circular se expresan los precios oficiales de las harinas panificables que corresponden a cada Zona en que se han dividido las diversas provincias a estos efectos.

**Liquidaciones de precio efectivo**

Art. 15. Las diferencias entre el precio oficial de venta de las harinas panificables al industrial panadero que se fija en esta Circular, y el efectivo que cada mes señale el Servicio Nacional del Trigo en cada provincia, se liquidarán de acuerdo con lo dispuesto en la Circular número 784 de esta Comisaría General, pero, en todo caso, serán siempre los fabricantes de harina los que vienen obligados a presentar la liquidación proveniente en

el artículo 22 de la citada Circular número 784 en las Delegaciones de Abastecimientos donde haya de ser panificada la harina, independientemente de la provincia en que se encuentre instalada la fábrica.

**CAPITULO III**

**Reservistas productores**

**Rendimiento de los granos**

Art. 16. El rendimiento a obtener por las fábricas de harinas en la molturación de los cereales panificables destinados a esta clase de reservas será aquel que libremente solicite el interesado dentro de los distintos tipos de extracción que se han establecido con carácter general en los artículos primero y segundo y rendimientos desglosados por variedades en el Anexo número 3.

Art. 17. Tanto en los vales de harina que expidan las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo como en los que expidan las Jefaturas Provinciales de Almacén del mismo (Anexo número 2), se hará constar las cantidades y clases de cereal entregadas en el Almacén y formalizados para la reserva, así como las de harina y subproductos de molinería a retirar por el mismo según el rendimiento que libremente hayan solicitado, al objeto de que, conociendo de antemano la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo los citados datos, pueda en cualquier momento realizar las comprobaciones que considere oportunas, bien sobre la propia fábrica, bien por medio de los partes de movimiento H-1.

**Canon de molturación**

Art. 18. Dada la forma comercial de actuar en la actual campaña con los cereales panificables destinados a canje para reserva de consumo, se «suprimen las propuestas de precio de harina» por ese concepto, y en su lugar, las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo efectuarán «propuestas mensuales» a la Delegación Nacional (análogamente a como se venían efectuando las de precio de harina) del «canon de molturación para canje» por cada «100 kilogramos» (no de harina), sea cualquiera el rendimiento a que se molture.

Cuando el agricultor, rentista o igualador beneficiario de la reserva proceda a retirar de las fábricas de harinas las cantidades o calidades de harinas y subproductos de molinería que le correspondan de acuerdo con el rendimiento elegido, abonará al industrial fabricante, por cada 100 kilogramos de grano molturado, el «canon» de molturación fijado para este mes.

Dicho canon se comprenderá de los siguientes conceptos:

Para gastos del Servicio Nacional del Trigo ...	8 ptas. Qm.
Gastos medio provincial de transporte .....	Gt » »
Margen de molturación medio provincial .....	Mm » »
Suma .....	X ptas. Qm.

A deducir por valor de los restos de limpia ... 2 » »

Canon de molturación, Cm = (X-2) pesetas quintal métrico.

Cm es la cantidad que el beneficiario abonará al fabricante por cada 100 kilogramos molturado de grano por el mismo.

El canon de transporte Gt no excederá por ningún motivo de tres pesetas quintal métrico, ya que «con carácter general» el agricultor deposita el grano en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo más próximo a la fábrica de harinas que elige y, por tanto, el gasto real del transporte del producto es por consiguiente inferior a dicha cantidad, y debe haber sobrante que servirá para enjugar el déficit que se produzca cuando por casos de excepción haya que transportar para este destino cereales a mayores distancias.

El margen medio provincial será el que se deduzca de acuerdo con la Circular número 202 de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, y teniendo en cuenta el Anexo único de la Circular número 790 de esta Comisaría General.

No habiendo deducido el valor de los subproductos de molinería, el agricultor, previo pago del «canon de molturación», tiene derecho no sólo a llevarse la harina, sino los subproductos que le correspondan en cantidad y calidad, de acuerdo con las cifras contenidas en el cuadro general inserto en el Anexo número 3 del artículo número 16, según el rendimiento a que haya elegido la harina.

Art. 19. En el caso de que el beneficiario de la reserva (productor, rentista, igualador) no desee retirar los subproductos obtenidos en la molturación por sólo interesarle la harina, lo cual se hará constar por la Jefatura Provincial o Jefatura de Almacén en el vale correspondiente, el fabricante molturador viene obligado a reintegrar al beneficiario de la reserva de consumo, en el momento de retirar la harina, del importe de dichos subproductos de molinería, de acuerdo con la calidad y cantidad de cada uno de ellos, a los precios totales señalados en el artículo 41 de la Circular número 790 de acuerdo con los productos y variedades correspondientes al cereal origen de la reserva y al grano de extracción elegido por el beneficiario de la reserva (Anexo número 4).

En este caso, y debiendo por un lado el agricultor abonar el canon de molturación de acuerdo con el artículo anterior, y por otro, cobrar el valor de los subproductos de molinería correspondientes, el Jefe Provincial o de Almacén expedidor del vale de harina deberá realizar la correspondiente liquidación en el mismo, a efectos de que el productor conozca exactamente la cantidad en efectivo metálico que debe entregar o recibir del fabricante de harinas, según resulte deudor o acreedor del mismo.

**Elaboración de pan**

Art. 20. El beneficiario de la reserva dispondrá libremente de la harina y subproductos de molinería que le correspondan sin más limitación, en cuanto a la primera, que el dedicarla exclusivamente a su propio consumo o al de aquellas personas para las que se concedió.

En consecuencia, podrán optar por realizar la elaboración del pan por sus medios o contratar dicha operación en el horno o tahona que libremente designe,

de acuerdo con las condiciones que se consideren convenientes por beneficio y panadero, en cuanto a forma, tamaño y peso, sin más limitaciones que las que se derivan de la aplicación de los artículos noveno y 10 de la presente Circular, y a que los gastos de elaboración no podrán ser superiores al 75 por 100 de los reconocidos por esta Comisaría General para el abastecimiento normal de la población, de acuerdo con lo ordenado en años anteriores.

**CAPITULO IV**

**Comercio de harinas y pan**

Art. 21. De acuerdo con lo establecido en la Circular número 790, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, una vez fijado el «stock» obligatorio de harina en las panaderías, cuya equivalencia en días ininterrumpidos de trabajo debe ser comunicado a esta Comisaría General, han de adoptar las medidas precisas para garantizar el cumplimiento de dicha disposición por parte de los industriales panaderos y, en consecuencia, el normal abastecimiento de pan a la población.

Art. 22. A tenor de lo dispuesto en la Circular número 790, corresponde a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos interesar de las respectivas Jefaturas del Servicio Nacional del Trigo los datos relativos a las existencias de trigo y harina en las fábricas de harinas a fin de conocer en todo momento, con la mayor exactitud, las disponibilidades de los citados productos en sus provincias y adoptar sobre el particular las medi-

das que en cada caso aconsejen las circunstancias.

Art. 23. Los industriales panaderos darán cuenta quincenalmente a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de las cantidades de pan familiar, de calidad y especial que hayan producido, así como de las cantidades, clase y procedencia de las harinas que hayan utilizado y de las existencias que posean, y las referidas Delegaciones deberán llevar a efecto las comprobaciones oportunas para garantizar el debido empleo de las harinas recibidas.

Art. 24. Se confirma la obligación en que se encuentran todos los establecimientos expendedores de pan de colocar, en lugares muy visibles, carteles visados por las Delegaciones Provinciales o Locales de Abastecimientos en los que se indique el precio y peso de las piezas de pan familiar y de calidad. Las panaderías se encuentran obligadas, cuando no posean existencias de pan familiar, a vender el de calidad al precio de familiar.

Art. 25. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos comunicarán mensualmente a esta Comisaría General el consumo de cereales, sus harinas y pan, así como los demás datos que se consideren de interés por esta Comisaría, en el formato que les será facilitado por este Organismo Central.

Art. 26. Todos los días 1 y 15 de cada mes, las respectivas Delegaciones de Abastecimientos enviarán a la Sección de Precios de este Organismo un estado en el que hagan constar, con la mayor exactitud posible, el porcentaje de consumo

en las diversas zonas de la provincia de cada modelación de pan, tanto de familiar como de calidad.

**CAPITULO V**

**Varios**

**Sanciones**

Art. 27. El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular será sancionado por esta Comisaría General, de acuerdo con lo prevenido en las Circulares de este Organismo números 467 ó 701, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por la Fiscalía de Tasas.

Con independencia de lo establecido en el párrafo anterior, el Servicio Nacional del Trigo podrá hacer uso de las facultades sancionadoras vigentes que le confiere la Ley de Ordenación Triguera.

Los Alcaldes ejercerán, por su parte, la vigilancia del peso y calidad del pan en las tahonas y despachos.

Art. 28. Se autoriza al Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo para dictar disposiciones complementarias y aclaratorias necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se establece en la presente Circular.

**Anulación**

Art. 29. Quedan derogadas las Circulares números 770 y 774 de esta Comisaría General, y el oficio-circular número 601, de fecha 28 de junio último.

Madrid, 30 de julio de 1952.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

MODELO NUM. 2 (anverso)

Personas abastecidas .....  
Expediente número .....

Número .....  
Resguardo A-4 número .....

**PARA EL AGRICULTOR, RENTISTA O IGUALADOR  
ORDEN DE ENTREGA DE HARINA Y SUBPRODUCTOS**

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO  
JEFATURA PROVINCIAL

Sirvase entregar a don ..... con domicilio en .....  
con ficha C-1 número ..... del término municipal de ..... provincia de ..... las siguientes cantidades:

Harina extra .....	kilogramos.	Harina de 3.ª .....	kilogramos.
> de 1.ª .....	>	Cuartas .....	>
> de 2.ª .....	>	Salvado .....	>

de acuerdo con el rendimiento del ..... por 100 en harina elegida y correspondiente a ..... kilogramos de trigo entregados para sus reservas de consumo humano, con fecha ..... de ..... de 195..., en el Almacén de ..... y parte A-1 número .....

El beneficiario retirará los anteriores productos antes del ..... de ..... de ..... de la fábrica de harinas elegida por él mismo y previo abono al fabricante del canon de ..... pesetas por cada 100 kilogramos de trigo.

En el caso de que solamente le interese retirar la harina, el fabricante abonará al interesado el resto de los subproductos de molinería a razón de ..... pesetas por cada 100 kilogramos de trigo de sus reservas.

..... a ..... de ..... de 195...

Recibí:  
El interesado,

(Sello)

El Jefe de taller,

SR. ADMINISTRADOR O GERENTE DE LA FABRICA DE HARINAS ..... EN .....

NOTA.—Por ser este documento el justificante legal de la tenencia de la harina y del salvado debe conservarlo el agricultor o el rentista,

MODELO NUM. 2 (reverso)

DILIGENCIA:

En el día de hoy, ..... de ..... de 195... salen de esta fábrica de harinas ..... sacos, con el peso total de ..... kilogramos de harina y ..... kilogramos de salvado, correspondientes a este vale.

(Sello de la fábrica.)

El fabricante,

Este vale actúa de justificante de la tenencia de harina y salvado, y como guía, solamente en el día de la fecha.

MODELO NUM. 2

Personas abastecidas .....  
Expediente número .....

Número .....  
Resguardo A-4 número .....

PARA LA FABRICA  
ORDEN DE ENTREGA DE HARINA Y SUBPRODUCTOS

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL

Sírvase entregar a don ....., con domicilio en ....., con ficha C-1 número ....., del término municipal de ....., provincia de ....., las siguientes cantidades:

Harina extra ..... kilogramos.      Harina de 3.ª ..... kilogramos.  
> de 1.ª ..... >      Cuartas ..... >  
> de 2.ª ..... >      Salvado ..... >

de acuerdo con el rendimiento del ..... por 100 en harina elegida y correspondiente a ..... kilogramos de trigo entregados para sus reservas de consumo humano, con fecha ..... de ..... de 195..., en el Almacén de ..... y parte A-1 número .....

El beneficiario retirará los anteriores productos antes del ..... de ..... de ..... de la fábrica de harinas elegida por él mismo y previo abono al fabricante del canon de ..... pesetas por cada 100 kilogramos de trigo.

En el caso de que solamente le interese retirar la harina, el fabricante abonará al interesado el resto de los subproductos de molinería a razón de ..... pesetas por cada 100 kilogramos de trigo de sus reservas.

..... a ..... de ..... de 195..

Recibí:  
El interesado,

(Sello)

El Jefe de almacén,

SR. ADMINISTRADOR o GERENTE DE LA FABRICA DE HARINAS ..... EN .....

NOTA.—Por ser este documento el justificante legal de la tenencia de la harina y del salvado debe conservarlo el agricultor o el rentista.

MODELO NUM. 2

Personas abastecidas .....  
Expediente número .....

Número .....  
Resguardo A-4 número .....

PARA LA JEFATURA PROVINCIAL  
ORDEN DE ENTREGA DE HARINA Y SUBPRODUCTOS

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO  
JEFATURA PROVINCIAL

Sírvase entregar a don ....., con domicilio en .....,  
con ficha C-1 número ....., del término municipal de ....., provin-  
cia de ....., las siguientes cantidades:

Harina extra .....	kilogramos.	Harina de 3.ª .....	kilogramos.
> de 1.ª .....	>	Cuartas .....	>
> de 2.ª .....	>	Salvado .....	>

de acuerdo con el rendimiento del ..... por 100 en harina elegida y correspondiente a ..... kilogramos de trigo entregados para sus reservas de consumo humano, con fecha ..... de ..... de 195..., en el Almacén de ..... y parte A-1 número .....

El beneficiario retirará los anteriores productos antes del ..... de ..... de ..... de la fábrica de harinas elegida por él mismo y previo abono al fabricante del canon de ..... pesetas por cada 100 kilogramos de trigo.

En el caso de que solamente le interese retirar la harina, el fabricante abonará al interesado el resto de los subproductos de molinería a razón de ..... pesetas por cada 100 kilogramos de trigo de sus reservas.

..... a ..... de ..... de 195...

Recibi:  
El interesado,

(Sello)

El Jefe de almacén,

SR. ADMINISTRADOR o GERENTE DE LA FARRICA DE HARINAS ....., EN .....

NOTA.—Por ser este documento el justificante legal de la tenencia de la harina y del salvado debe conservarlo el agricultor o el rentista.

MODELO NUM. 2

Personas abastecidas .....  
Expediente número .....

Número .....  
Resguardo A-4 número .....

PARA LA JEFATURA DE ALMACEN O PARA LA JEFATURA PROVINCIAL COMO CONTROL PARA UNIR AL RESGUARDO DE ENTREGA DEL CEREAL EN LAS RESERVAS INTERPROVINCIALES

ORDEN DE ENTREGA DE HARINA Y SUBPRODUCTOS

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO  
JEFATURA PROVINCIAL

Sírvase entregar a don ....., con domicilio en .....,  
con ficha C-1 número ....., del término municipal de ....., provin-  
cia de ....., las siguientes cantidades:

Harina extra .....	kilogramos.	Harina de 3.ª .....	kilogramos.
> de 1.ª .....	>	Cuartas .....	>
> de 2.ª .....	>	Salvado .....	>

de acuerdo con el rendimiento del ..... por 100 en harina elegida y correspondiente a ..... kilogramos de trigo entregados para sus reservas de consumo humano, con fecha ..... de ..... de 195..., en el Almacén de ..... y parte A-1 número .....

El beneficiario retirará los anteriores productos antes del ..... de ..... de ..... de la fábrica de harinas elegida por él mismo y previo abono al fabricante del canon de ..... pesetas por cada 100 kilogramos de trigo.

En el caso de que solamente le interese retirar la harina, el fabricante abonará al interesado el resto de los subproductos de molinería a razón de ..... pesetas por cada 100 kilogramos de trigo de sus reservas.

..... a ..... de ..... de 195...

Recibi:  
El interesado,

(Sello)

El Jefe de almacén,

SR. ADMINISTRADOR o GERENTE DE LA FABRICA DE HARINAS ....., EN .....

NOTA.—Por ser este documento el justificante legal de la tenencia de la harina y del salvado debe conservarlo el agricultor o el rentista.

ANEXO NUM. 8 (correspondiente al artículo 16)

Grado de extracción	Productos	VARIEDADES	Harina para panificación	Harinillas	Moyuelo y salvado
			Kilogramos	Kilogramos	Kilogramos
80 por 100...	Trigos .....	Duros y recios .....	82	4	16
		Aragoneses y similares .....	81	4	16
		Candeales y similares .....	80	4	16
		Rojos y bastos .....	79	4	16
75 por 100...	Trigos .....	Duros y recios .....	77	9	16
		Aragoneses y similares .....	76	9	16
		Candeales y similares .....	75	9	16
		Rojos y bastos .....	74	9	16
	Centeno .....	Corriente .....	75	8	17
70 por 100...	Centeno .....	Corriente .....	70	13	17
60 por 100...	Escafia .....	Corriente .....	60	5	10

ANEXO NUM. 4 (correspondiente al artículo 19)

Grado de extracción	Productos	Variedades	Cantidad de harina a entregar a los beneficiarios por cada 100 kilogramos de grano, según artículo y — Kilogramos	Cantidades a reintegrar por el fabricante al beneficiario de reserva de consumo por Qm. de grano de su reserva, de acuerdo con el artículo —
				(Importe de subproductos no retirados)
				Pesetas. PROVINCIAS
80 por 100...	Trigos .....	Duros y recios ....	82	27.—Alava, Albacete, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérica, Logroño, Málaga, Navarra, Palencia, Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza. 29.—Guipúzcoa, Madrid, Santander y Vizcaya. 31.—Alicante, Almería, Barcelona, Castellón, Coruña, Lugo, Murcia, Orense, Oviedo, Pontevedra, Tarragona y Valencia.
		Aragoneses y similares .....	81	
		Candeales y similares .....	80	
		Rojos y bastos ...	79	
75 por 100...	Trigos .....	Duros y recios ...	77	38,25.—Alava, Albacete, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérica, Logroño, Málaga, Navarra, Palencia, Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza. 40,25.—Guipúzcoa, Madrid, Santander y Vizcaya. 42,25.—Alicante, Almería, Barcelona, Castellón, Coruña, Lugo, Murcia, Orense, Oviedo, Pontevedra, Tarragona y Valencia.
		Aragoneses y similares .....	76	
		Candeales y similares .....	75	
		Rojos y bastos ...	74	
	Centeno .....	Corriente .....	75	
70 por 100...	Centeno .....	Corriente .....	70	49,50.—Alava, Albacete, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérica, Logroño, Málaga, Navarra, Palencia, Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza. 51,50.—Guipúzcoa, Madrid, Santander y Vizcaya. 53,50.—Alicante, Almería, Barcelona, Castellón, Coruña, Lugo, Murcia, Orense, Oviedo, Pontevedra, Tarragona y Valencia.
60 por 100...	Escafia .....	Corriente .....	60	31,50.—Todas las provincias.

## ANEXO NUM 1

Relación de precios oficiales de harinas panificables y grupos que corresponden de pan en las diferentes provincias y Zonas en que éstas se han dividido.

PROVINCIAS	Precios oficiales harinas panificables		Grupo a efectos precios pan	PROVINCIAS	Precios oficiales harinas panificables		Grupo a efectos precios pan
	Familiar	Calidad			Familiar	Calidad	
Alava (Zona 2. <sup>a</sup> Rción. Trabajo)...	536,11	619,33	B.	Lérida (capital) .....	536,11	619,33	B.
Idem (resto provincia) .....	519,82	611,54	C.	Idem (resto provincia) .....	529,82	621,54	C.
Albacete (capital) .....	529,82	621,54	C.	Logroño (capital) .....	546,11	629,33	B.
Idem (Almansa y Hellín).....	534,82	626,54	C.	Idem (Zona 3. <sup>a</sup> Reg. Trabajo) .....	529,82	621,54	C.
Idem (resto provincia).....	522,63	591,19	D.	Idem (resto provincia) .....	534,82	626,54	C.
Alicante (Zona 2. <sup>a</sup> Reg. Trabajo)...	536,11	619,33	B.	Lugo (capital) .....	529,92	621,54	C.
Idem (resto provincia) .....	529,82	621,54	C.	Idem (resto provincia) .....	549,82	641,54	C.
Almería (capital) .....	529,82	621,54	C.	Madrid (Zona consorciada) .....	517,11	600,33	B.
Idem (resto provincia).....	522,63	591,19	D.	Idem (Montaña) .....	529,82	621,54	C.
Avila (capital) .....	529,82	621,54	C.	Idem (Cerealista) .....	502,63	571,19	D.
Idem (resto provincia).....	522,63	591,19	D.	Málaga (capital) .....	536,11	619,33	B.
Badajoz (capital) .....	519,82	611,54	C.	Idem (costa).....	529,82	621,54	C.
Idem (Zona 3. <sup>a</sup> Reg. Trabajo).....	529,82	621,54	C.	Idem (cerealista) .....	507,63	576,19	D.
Idem (resto provincia) .....	517,63	586,19	D.	Murcia (Zona 2. <sup>a</sup> Reg. Trabajo) ...	536,11	619,33	B.
Baleares (capital) .....	529,82	621,54	C.	Idem (resto provincia) .....	529,82	621,54	C.
Idem (resto provincia, Mahón e Ibiza) .....	534,82	626,54	C.	Navarra (capital) .....	536,11	619,33	B.
Barcelona (capital) .....	525,07	629,47	A.	Idem (Montaña) .....	529,82	621,54	C.
Idem (resto provincia) .....	526,11	609,33	B.	Idem (cerealista) .....	507,63	576,19	D.
Burgos (capital) .....	529,82	621,54	C.	Orense (capital) .....	529,82	621,54	C.
Idem (Zona 4. <sup>a</sup> Reg. Trabajo) .....	517,63	586,19	D.	Idem (resto provincia) .....	549,82	641,54	C.
Idem (resto provincia).....	522,63	591,19	D.	Oviedo (Zona 1. <sup>a</sup> Reg. Trabajo) ...	526,11	609,33	B.
Cáceres (capital) .....	529,82	621,54	C.	Idem (resto provincia).....	546,11	629,33	B.
Idem (Zona 4. <sup>a</sup> Reg. Trabajo) .....	517,63	586,19	D.	Palencia (capital) .....	529,82	621,54	C.
Idem (resto provincia) .....	522,63	591,19	D.	Idem (provincia) .....	522,63	591,19	D.
Cádiz (capital) .....	536,11	619,33	B.	Las Palmas .....	465,19	724,38	E.
Idem (costa) .....	546,11	629,33	B.	Pontevedra (Vigo) .....	536,11	619,33	B.
Idem (resto provincia).....	507,63	576,19	D.	Idem (capital) .....	546,11	629,33	B.
Castellón (capital) .....	546,11	629,33	B.	Idem (resto provincia) .....	529,82	621,54	C.
Idem (resto provincia).....	529,82	621,54	C.	Salamanca (Zona 3. <sup>a</sup> Reg. Trabajo) ..	519,82	611,54	C.
Ciudad Real (capital y Almadén)...	529,82	621,54	C.	Idem (resto provincia).....	522,63	591,19	D.
Idem (Zona 4. <sup>a</sup> Reg. Trabajo) .....	534,82	626,54	C.	Santa Cruz de Tenerife .....	465,19	724,38	E.
Idem (resto provincia) .....	522,63	591,19	D.	Santander (Zona 1. <sup>a</sup> Reg. Trabajo) ..	526,11	609,33	B.
Córdoba (capital) .....	519,82	611,54	C.	Idem (resto provincia) .....	546,11	629,33	B.
Idem (resto provincia) .....	517,63	586,19	D.	Segovia (capital) .....	529,82	621,54	C.
La Coruña (Zona 3. <sup>a</sup> Reg. Trabajo) ..	546,11	629,33	B.	Idem (resto provincia) .....	522,63	591,19	D.
Idem (resto provincia) .....	534,82	626,54	C.	Sevilla (capital) .....	517,11	600,33	B.
Cuenca (capital) .....	529,82	621,54	C.	Idem (Zona 1. <sup>a</sup> Reg. Trabajo) .....	526,11	609,33	B.
Idem (resto provincia).....	522,63	591,19	D.	Idem (resto provincia).....	502,63	571,19	D.
Gerona (Zona 2. <sup>a</sup> Reg. Trabajo) ...	536,11	619,33	B.	Soria (capital) .....	529,82	621,54	C.
Idem (resto provincia).....	507,63	576,19	D.	Idem (resto provincia) .....	522,63	591,19	D.
Granada (capital) .....	519,82	611,54	C.	Tarragona (capital) .....	536,11	619,33	B.
Idem (resto provincia).....	517,63	586,19	D.	Idem (resto provincia) .....	546,11	629,33	B.
Guadalajara (capital) .....	529,82	621,54	C.	Teruel (capital) .....	529,82	621,54	C.
Idem (Sigüenza) .....	534,82	626,54	C.	Idem (Alcañiz) .....	534,82	626,54	C.
Idem (resto provincia).....	522,63	591,19	D.	Idem (resto provincia).....	522,63	591,19	D.
Guipúzcoa .....	526,11	609,33	B.	Toledo (capital) .....	529,82	621,54	C.
Huelva (capital) .....	546,11	629,33	B.	Idem (Zona 4. <sup>a</sup> Reg. Trabajo) .....	517,63	586,19	D.
Idem (resto provincia) .....	529,82	621,54	C.	Idem (resto provincia).....	522,63	591,19	D.
Huesca (capital) .....	529,82	621,54	C.	Valencia (capital) .....	517,11	600,33	B.
Idem (Montaña) .....	534,82	626,54	C.	Idem (resto provincia) .....	526,11	609,33	B.
Idem (Cerealista) .....	522,63	591,19	D.	Valladolid (Zona 2. <sup>a</sup> Reg. Trabajo) ..	536,11	619,33	B.
Jaén (capital) .....	519,82	611,54	C.	Idem (resto provincia) .....	507,63	576,19	D.
Idem (provincia) .....	517,63	586,19	D.	Vizcaya .....	526,11	609,33	B.
León (Zona 2. <sup>a</sup> Reg. Trabajo) .....	519,82	611,54	C.	Zamora (capital) .....	529,82	621,54	C.
Idem (Montaña) .....	534,82	626,54	C.	Idem (resto provincia) .....	522,63	591,19	D.
Idem (Cerealista) .....	517,63	586,19	D.	Zaragoza (capital) .....	526,11	609,33	B.
				Idem (resto provincia) .....	502,63	571,19	D.